

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 ACUMULADOS.

**ACTORES:** HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO, MARTHA BERENICE ÁLVAREZ TOVAR, JOSÉ FAUSTO PINELLO ACEVEDO, RACHID HASSAN GONZÁLEZ PARRA, CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO, IRENE CERDA RAMOS, PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a nueve de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y los Juicios de Inconformidad promovidos por los ciudadanos Héctor Gómez Trujillo, Martha Berenice Álvarez Tovar, José Fausto Pinello Acevedo, Rachid Hassan González Parra, Cecilia Lazo de La Vega de Castro e Irene Cerda Ramos y los Partidos Políticos MORENA y de la Revolución

Democrática, estos dos últimos por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ELECTAS EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE”*, de catorce de junio del año en curso; y,

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

**a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.

**b. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-336/2015, realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

**“PRIMERO.** Es válida la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, celebrada el día 7 de junio del año 2015 dos mil quince.

**SEGUNDO.** Las fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional electas y asignadas son las siguientes:

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Diputaciones por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1	PAN	<b>PROPIETARIO:</b> CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ <b>SUPLENTE:</b> CÉSAR ALFONSO CORTEZ MENDOZA
2		<b>PROPIETARIO:</b> MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES <b>SUPLENTE:</b> LETICIA RUIZ LÓPEZ
3		<b>PROPIETARIO:</b> EDUARDO GARCÍA CHAVIRA <b>SUPLENTE:</b> JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ
4		<b>PROPIETARIO:</b> ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ <b>SUPLENTE:</b> MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5	PRI	<b>PROPIETARIO:</b> WILFRIDO LÁZARO MEDINA <b>SUPLENTE:</b> OMAR CÁRDENAS ORTIZ
6		<b>PROPIETARIO:</b> ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES <b>SUPLENTE:</b> GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES
7		<b>PROPIETARIO:</b> MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN <b>SUPLENTE:</b> LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA
8		<b>PROPIETARIO:</b> XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ <b>SUPLENTE:</b> MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN
9		<b>PROPIETARIO:</b> ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA <b>SUPLENTE:</b> JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
10	PRD	<b>PROPIETARIO:</b> PASCUAL SIGALA PAEZ <b>SUPLENTE:</b> ANTONIO GARCÍA CONEJO
11		<b>PROPIETARIO:</b> NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA <b>SUPLENTE:</b> JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS
12		<b>PROPIETARIO:</b> MANUEL LÓPEZ MELENDEZ <b>SUPLENTE:</b> MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ
13	PT	<b>PROPIETARIO:</b> BRENDA FABIOLA FRAGA <b>SUPLENTE:</b> MA. AUXILIO FLORES GARCÍA
14	PVEM	<b>PROPIETARIO:</b> JONATHAN SANATA GONZÁLEZ <b>SUPLENTE:</b> CARLOS ANTONIO DÍAZ ROSAS
15	PMC	<b>PROPIETARIO:</b> JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ <b>SUPLENTE:</b> JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS

---

---

16	MORENA	<b>PROPIETARIO:</b> ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS <b>SUPLENTE:</b> CLAUDIO MAGAÑA PACHECO
----	--------	---

**TERCERO.** Los candidatos integrantes de las fórmulas descritas en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurren en los impedimentos que se prevén en el (sic) dispositivos constitucionales y legales.

**CUARTO.** Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expedir las Constancias de Asignación a los candidatos integrantes de las fórmulas ganadoras.”

- c) Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de asignación de las fórmulas de Diputados electos bajo el Principio de Representación Proporcional correspondientes.

## **II. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y Juicios de Inconformidad.**

- a)** El dieciocho de junio del año en curso, los ciudadanos Héctor Gómez Trujillo, Martha Berenice Álvarez Tovar, José Fausto Pinello Acevedo, Rachid Hassan González Parra, Cecilia Lazo de La Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, respectivamente, comparecieron a promover Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mientras que el diecinueve del mismo mes y año, los Partidos Políticos MORENA y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el citado Consejo General, promovieron Juicios de Inconformidad; todos en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE*

*MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ELECTAS EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE”.*

**b) Terceros Interesados.** El veintiuno y veintidós de junio de dos mil quince, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015 y TEEM-JIN-131/2015, mientras que el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, lo hizo dentro del expediente TEEM-JIN-131/2015, asimismo el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado en el expediente TEEM-JIN-132/2015.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a) Recepción.** El veintitrés de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fueron recibidos los oficios IEM-SE-5532/2015, IEM-SE-5533/2015, IEM-SE-5534/2015, IEM-SE-/2015 (sic), IEM-SE-5536/2015 e IEM-SE-5565/2015 suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales remitió, los escritos de demanda, informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y la documentación que estimó atinente.

**b) Turno a Ponencia.** El veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar los expedientes **TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**c) Radicación y admisión.** El veintinueve de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes, los radicó y admitió los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y los juicios de inconformidad.

**d) Acuerdo Plenario de acumulación.** Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal ordenó la acumulación de los juicios ciudadanos y de inconformidad TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 al TEEM-JDC-932/2015, por ser éste el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional.

**e) Requerimientos y cumplimientos.** El **veinte de julio** del año en curso, el Magistrado Ponente requirió al titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, diversa información, a quienes se les tuvo dando respuesta por autos de **veintiuno y veintidós de julio** de dos mil quince.

El **veintitrés de julio** de dos mil quince, el Magistrado Ponente requirió al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, diversa información, a quien se le tuvo dando respuesta el **veintisiete de julio** del año en curso.

Por otra parte, el **veinticuatro de julio** siguiente, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que remitiera una vez resueltos todos los expedientes relacionados con juicios de inconformidad respecto de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa, remitiera copia certificada de las sentencias de mérito; así el **dos de agosto** de dos mil quince, se recibió en la Ponencia Instructora oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo la información y constancias solicitadas.

- f) Aportación de pruebas.** El **veintiséis de julio** de dos mil quince, mediante escrito signado por la actora Cecilia Lazo de La Vega de Castro, ofreció pruebas supervenientes, con la finalidad de tener por demostrado que Mary Carmen Bernal Martínez diputada electa en el Distrito 13, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, no pertenece al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- g) Requerimiento.** El **veintisiete de julio** siguiente, el Magistrado Ponente requirió a la ciudadana Cecilia Lazo de La Vega de Castro, para que se presentara a la Ponencia Instructora a fin de ratificar la firma de su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes.
- h) Vista a las partes y desahogo.** El **veintisiete de julio** del año en curso, en atención al principio de contradicción, se ordenó dar vista a las partes con la verificación de pruebas técnicas consistentes en páginas electrónicas, ofrecidas como medio de convicción en los escritos de demanda de los expedientes TEEM-JDC-932/2015 y TEEM-JDC-933/2015, por lo que el **veintinueve de julio** los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional manifestaron lo que a sus intereses convino.
- i) Segunda aportación de pruebas supervenientes.** El **veintinueve de julio** de dos mil quince, la ciudadana Cecilia Lazo de La Vega de Castro, presentó escrito mediante el cual pretendió ratificar su escrito presentado el veintiséis de julio y ofrecer pruebas, asimismo el propio **veintinueve de julio** el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito en donde ofrece como pruebas las aportadas por la ciudadana Cecilia Lazo de La Vega de Castro, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los escritos y ordenó la certificación de las pruebas técnicas aportadas.

**j) Tercera aportación de pruebas supervenientes.** Mediante ocuro de **dos de agosto** del año en curso, se tuvo por recibo el escrito de Cecilia Lazo de la Vega de Castro, se ordenó la verificación de contenido de pruebas técnicas ofrecidas por la actora, asimismo se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos erogados en la campaña de la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez, por lo que el **cuatro de agosto** siguiente, el titular de la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada del dictamen consolidado de gastos de campaña de la ciudadana Mary Carmen Bernal Martínez, a quien se le tuvo por cumpliendo el requerimiento formulado.

**k) Segunda vista a las partes y desahogo.** El **tres de agosto** de dos mil quince, el Magistrado Ponente ordenó dar vista a las partes con la verificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por una de las partes actoras, para que en su caso manifestaran lo que a sus intereses correspondiera, así mediante escritos de **cuatro y cinco de agosto** de dos mil quince, los representantes propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, manifestaron lo que a sus intereses convino.

**l) Cierre de instrucción.** El nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción de los expedientes, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, 58, 73, 76 y 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se tratan de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y Juicios de Inconformidad promovidos en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emitió la declaratoria de validez de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas el día de la jornada electoral.

**SEGUNDO. Comparecencia de los terceros interesados.** Los escritos con los que comparecieron los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estiman operan en el presente juicio.

**2. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de las cédulas de publicitación de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales y de inconformidad en los que se actúa y del respectivo sello de recibido.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tienen un derecho incompatible al de las partes actoras, toda vez que quienes comparecen con tal carácter son los representantes propietarios de los partidos políticos que se les asignaron diputados por el principio de representación proporcional en el Estado.

En tanto que, se reconoce la personería de dichos representantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en los expedientes.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar las causas de improcedencia que aducen los terceros interesados.

El **Partido Revolucionario Institucional**, dentro de los expedientes **TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015 y TEEM-JIN-131/2015**, señala en los tres juicios como causales de improcedencia las previstas en las fracciones I, IV y V, del artículo 247, Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a su decir, los juicios son frívolos y no cumplen con los principios de congruencia entre los hechos planteados y la causa de pedir.

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México**, en el expediente **TEEM-JIN-131/2015**, manifestó en esencia que el escrito de demanda presentado por el Partido MORENA, es improcedente por que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad, por lo que resulta frívolo y notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 11, fracciones II y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Se **desestiman** los argumentos de los comparecientes por las

siguientes consideraciones.

En primer lugar, en relación a que el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-131/2015**, a decir, del Partido Verde Ecologista de México, es notoriamente improcedente, puesto que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia, porque solo expone elementos generales que no llegan a constituir un agravio.

En el caso concreto, este Tribunal estima que si los motivos de inconformidad cumplen los requisitos previstos en el citado artículo 57, es una cuestión que no debe resolverse a priori, puesto que, de proceder así, estaría prejuzgando sobre su eficacia, por tanto, es una cuestión que debe resolverse en el estudio de fondo de los juicios, a más que en el escrito de demanda si se mencionan diversas irregularidades en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, respecto a la manifestación de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de que las demandas son frívolas, aun y cuando la manifestación del primero de los institutos políticos base su argumento de conformidad con los artículos 247, fracciones I, IV y V, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal, las analizará de conformidad a lo previsto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, sin que tal situación genere algún perjuicio al compareciente.

Así, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que los actores invocan cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias

respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que los escritos de demanda colman todos los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde se pide la revocación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección de diputados de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir de oficio que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 55, Fracción III, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los promoventes, si bien en el expediente TEEM-JDC-932/2015, el actor no firmó la página final de su escrito de demanda, sin embargo, se encuentra firmado el escrito de presentación del medio de impugnación, así como todas las páginas de su escrito de demanda; por tanto, cumple con el requisito de firma autógrafa<sup>1</sup>; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue el catorce de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para interponer los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales corrió del quince al dieciocho de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado las demandas el dieciocho de junio, respectivamente, mientras que los juicios de inconformidad se presentaron el diecinueve de junio del año en curso, y el plazo de cinco días para interponer los juicios de inconformidad corrió del quince al diecinueve del referido mes, de manera que al haberse presentado los escritos de demandas el diecinueve de junio de dos mil quince, respectivamente, es inconcuso que todos los escritos de demandas se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
- c. Legitimación y personería.** Los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y los juicios de

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1/99, de rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**"

inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I y II, de la Ley Adjetiva Electoral, porque en relación a los juicios ciudadanos los promueven ciudadanos quienes hacen valer la violación a sus derechos políticos-electorales; y, por lo que respecta a los juicios de inconformidad los Partidos MORENA y de la Revolución Democrática; quienes los hacen valer por éstos tienen personería, pues son sus representantes propietarios, respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

- d. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o de algún otro medio de impugnación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
- e. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y se precisan diversas irregularidades.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de

improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo del presente asunto.

**QUINTO. Pruebas supervenientes.** No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el veintiséis y veintinueve de julio, la ciudadana Cecilia Lazo de la Vega de Castro y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, sendos escritos por medio de los cuales ofrecieron pruebas que a su criterio son supervenientes, mientras que el dos de agosto siguiente la propia ciudadana Cecilia Lazo de la Vega de Castro, presentó de nueva cuenta escrito para ofrecer pruebas supervenientes.

Así, en el primero de los escritos de veintiséis de julio del año en curso, la ciudadana Cecilia Lazo de la Vega de Castro, parte actora ofreció como pruebas:

1. Copia certificada de la Minuta de la sesión de instalación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Poder Legislativo del Estado de Michoacán.
2. Cinco notas periodísticas del veinticuatro de julio de dos mil quince: La Jornada Michoacán, sección Política página 8; Provincia, página 2; La Voz de Michoacán, página 20ª; Diario ABC, página 11D; y, El Sol de Morelia, página 3-A.
3. Nueve notas impresas de los siguientes diarios electrónicos: Quadratin; Mi Morelia, La Extra; El Sol de Morelia; Cambio de Michoacán; Michoacán 3.0; y, Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Enseguida, en los ocursos presentados el veintinueve de julio de dos mil quince, por la ciudadana Cecilia Lazo de la Vega de Castro y el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se ofrecieron como pruebas las aportadas en el escrito de veintiséis de julio, mismas que se ordenó verificar su contenido y dar vista con las

mismas a las partes dentro del presente asunto, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

Finalmente, el dos de agosto siguiente, la ciudadana Cecilia Lazo de la Vega de Castro, ofreció como pruebas un disco compacto, páginas electrónicas e imágenes insertadas en su escrito, las cuales se ordenó verificar su contenido y se dio vista a las partes para que manifestaran lo conducente.

Previo a determinar si éstas serán admitidas o no por este órgano jurisdiccional, es necesario atender lo que en relación a las pruebas supervenientes establece la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente a lo señalado en los dos últimos párrafos de su artículo 22, de los que se desprende:

“ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas. [...] En ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudiera ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Dispositivo legal del que deriva, que por pruebas supervenientes debemos entender, a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a través del criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE**

**OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE,**<sup>2</sup> que para estar en presencia de una prueba superveniente, se debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

**a)** Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y,

**b)** Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace al supuesto identificado en el inciso a), para que se actualice, es necesario se refieran las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos y que éstas queden demostradas, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para aplicar la regla general y admitir los medios de convicción con posterioridad, puesto que al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, permitiendo al oferente que subsane las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Mientras que, en relación al inciso b), es necesario que se encuentre acreditado de manera fehaciente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente tales como por desconocerlas o existir obstáculos, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Ahora, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por los actores Cecilia Lazo de la Vega de Castro y el Partido de la Revolución Democrática, en escritos de veintiséis y veintinueve de julio de dos mil quince, consistentes en: **a)** Copia certificada de la Minuta de la sesión de instalación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Poder Legislativo del Estado de Michoacán; **b)** Cinco

---

<sup>2</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-113/2009 y sus acumulados.

notas periodísticas del veinticuatro de julio de dos mil quince: La Jornada Michoacán, sección Política página 8; Provincia, página 2; La Voz de Michoacán, página 20ª; Diario ABC, página 11D; y, El Sol de Morelia, página 3-A; y, **c)** Nueve notas impresas de los siguientes diarios electrónicos: Quadratin; Mi Morelia, La Extra; El Sol de Morelia; Cambio de Michoacán; Michoacán 3.0; y, Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como las ofrecidas mediante escrito de dos de agosto de dos mil quince, referentes a un disco compacto, páginas electrónicas e imágenes insertadas en su escrito, se tratan de pruebas supervenientes por contener fechas de emisión posteriores a la de la presentación de los medios de impugnación, que como se ve en los resultados de esta resolución aconteció catorce de junio de dos mil quince, satisfaciendo así el requisito consistente en que se trata de medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debían aportarse, es decir, al momento de presentar la demanda.<sup>3</sup>

En esta tesitura y en virtud de que las citadas probanzas fueron aportadas con anterioridad al cierre de instrucción del presente asunto, se tienen por admitidas, de conformidad con los últimos dos párrafos del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**SEXTO. Agravios.** En principio debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de

---

<sup>3</sup> Como lo preceptúa el artículo 10 fracción VI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así, lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan —*de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de los actores*—, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y,
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de quien promueve, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Asimismo, por no constituir un requisito en la formulación de las sentencias, se omite la **transcripción** de los agravios conforme a la

siguiente tesis identificada con el rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”.<sup>4</sup>

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar una síntesis de los agravios hechos valer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en los juicios de inconformidad en estudio.

**1. Los ciudadanos Héctor Gómez Trujillo y Martha Berenice Álvarez Tovar, actores dentro del expediente TEEM-JDC-932/2015 y TEEM-JDC-933/2015, respectivamente, hacen valer en esencia los siguientes agravios:**

**I.** Que la autoridad responsable, incorrectamente tomó en consideración la votación de la elección de Gobernador para realizar el procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, pues conforme a los artículos 19, 174, 175, 210, fracciones VI y VII, y 218 del Código Electoral del Estado, el procedimiento deberá realizarse conforme a la votación que se haya emitido en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

**II.** Que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque no se observó de forma debida el cálculo y operaciones aritméticas, porque no aplica correctamente las fracciones II y IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado de cociente natural se realizó de forma errónea.

**III.** Que sin considerar los efectos de la sobrerrepresentación, se determinó otorgar los triunfos obtenidos en los distritos locales 6 (Zamora), Juanita Noemí Ramírez Bravo, 9 (Los Reyes), Roberto

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

Maldonado Hinojosa, 11 (Morelia Noreste), Ernesto Núñez Aguilar y 20 (Uruapan Sur), Socorro de la Luz Quintana León, por militantes del Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, lo que se traduce en fraude a la ley y un abuso del derecho para que dicho instituto político obtenga mayores curules en la Cámara de Diputados y lograr una representación indebida.

**IV.** En el expediente **TEEM-JDC-933/2015**, la actora Martha Berenice Álvarez Tovar hace valer sustancialmente que la autoridad responsable no cumple con la regla de paridad de género, pues la conformación del Congreso no representa de forma paritaria ambos géneros.

**2. Los ciudadanos José Fausto Pinello Acevedo y Rachid Hassan González Parra, promoventes dentro del expediente TEEM-JDC-934/2015, esencialmente manifiestan:**

**I.** Que el acuerdo impugnado no se sujetó al principio de legalidad, porque no se consideró el total de las actas de cómputo, causando una sobrerrepresentación favorable a otros institutos políticos y en perjuicio de las fórmulas cuarta y quinta del Partido de la Revolución Democrática.

**II.** Que ilegalmente se tomó en cuenta para la asignación a los Partidos Políticos Encuentro Social y Humanista, pues no cumplían con el requisito mínimo en participación de candidatos de mayoría relativa para poder tener participación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**III.** Que la autoridad responsable indebidamente incluyó en el proceso de asignación a un partido político con un porcentaje menor de 3% de la votación válida emitida, sin apego al artículo 174, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado, ello porque los Partidos Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido para participar en el proceso de asignación.

**IV.** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debió de haber precisado los conceptos de **“votación total emitida”** **“votación válida emitida”** y **“votación estatal válida emitida”**, ante el vacío de conceptos en la legislación local debió encuadrarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V.** Que la autoridad responsable no tomó en cuenta para la asignación de diputados de representación proporcional los votos emitidos en las casillas especiales, instaladas en el Estado.

**3. Las ciudadanas Cecilia Lazo de La Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promoventes en los expedientes TEEM-JDC-935/2015 y TEEM-JIN-132/2015, hacen valer los siguientes agravios:**

**I.** Que la autoridad responsable aplicó indebidamente el artículo 175, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque erróneamente asignó al Partido de la Revolución Democrática diez distritos, de los diputados electos por Mayoría Relativa, y solamente ganó nueve distritos, porque omitió mencionar que en el Distrito 13, de Zitácuaro, le corresponde al Partido del Trabajo.

**II.** Que Mary Carmen Bernal Martínez es reconocida militante del Partido del Trabajo, y si ese instituto político sufragó sus gastos de campaña, debió asignarse su triunfo al Partido del Trabajo y no al Partido de la Revolución Democrática.

**III.** El **Partido de la Revolución Democrática** dentro del expediente **TEEM-JIN-132/2015**, agregó que indebidamente se aplicó la barrera legal de sobrerrepresentación al citado instituto político, violentando los fines y el principio de representación proporcional, porque la responsable no deduce el número de votos utilizados en el curul por

asignación directa, además de que la autoridad responsable no detectó que existió sub representación del Partido Acción Nacional, por lo que debió ajustarse la asignación de curules.

**IV. El Partido de la Revolución Democrática** señaló que la autoridad responsable omitió aplicar el artículo 255, fracciones IV a la X, del Código Electoral del Estado, ya que su interpretación al asignar los diputados de representación proporcional se aleja de los lineamientos fijados en el artículo 54, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que determinó indebidamente el concepto de “partido mayoritario”.

**4. El Partido MORENA, se agravia en el expediente TEEM-JIN-131/2015, de lo siguiente:**

**I.** Que indebidamente la autoridad responsable consideró para efectos de la votación válida, en términos del artículo 174, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México pero también los obtenidos como parte de la coalición parcial para la elección de Diputados de Mayoría Relativa que formó en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional, dando con ello una ventaja desproporcionada e injusta en la representación plurinominal, como ocurrió.

**II.** Que la autoridad responsable dejó de aplicar el artículo 145 del Código Electoral del Estado, que establece que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción serán válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, por tanto, la asignación debió ser en términos de la coalición formada y no juntar ambas votaciones para beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, para no caer en el fraude a la ley.

**III.** Que en el acuerdo impugnado, se le otorgó al Partido Verde Ecologista de México un escaño de manera ilegal e injusta, porque la

autoridad responsable excedió sus atribuciones y facultades en la interpretación y aplicación de la norma, porque el instituto político no cumplió con el requisito de obtener tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, y atendiendo a los agravios<sup>5</sup> hechos valer por los actores, este Tribunal analizará los motivos de disenso planteados a través de los siguientes temas:

**I. El límite de sobrerrepresentación.**

**II. Los votos de los partidos coaligados.**

**III. Estudio sobre la designación del candidato ganador en el Distrito Electoral 13, de Zitácuaro, Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática.**

**IV. Paridad de género.**

**V. Estudio sobre la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

Previamente resulta conveniente establecer el marco normativo que regula la conformación del Congreso del Estado de Michoacán, según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación

---

<sup>5</sup> De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripcionales (sic) plurinominales.

**Artículo 54.** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

**II.** Todo partido político que alcance por lo menos **el tres por ciento del total de la votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, **tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;**

**III.** Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su **votación nacional emitida**, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

...

**V.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que **exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento;

**VI.** En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. **La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II...

**Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un

porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**.

...

## **Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales:**

### **Artículo 27.**

**1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.**

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

### **Artículo 28.**

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

**a)** Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

**b)** Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

**c)** En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para

la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, **de mayor o menor subrepresentación**. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”

## **La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

**Artículo 19.** Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 20.** El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

**El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.**

**Artículo 21.** Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en **veinticuatro distritos electorales**, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**.

## **Código Electoral del Estado de Michoacán:**

**“Artículo 173.** Las elecciones de Gobernador y diputados se harán con base en la división territorial del Estado en veinticuatro distritos electorales, conformados con la composición municipal y seccional que determine, con fundamento en sus atribuciones de geografía electoral, el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 174.** La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado.

La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a. Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

b. Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida;

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**Artículo 175.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

b) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los conceptos señalados en la fracción I, bajo el procedimiento siguiente:

l) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y,

II) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”

En efecto, de conformidad con los artículos 52, 54 y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, y 19, 20 y 21 de la Constitución Local, los sistemas de elecciones de diputados federales y locales adoptan los principios de mayoría relativa y representación proporcional, como piedras angulares del sistema.

Esto es, en la conformación de los Poderes Legislativo Federal y locales, se acoge tanto el sistema de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014 acumuladas<sup>6</sup>, señaló que **el principio de mayoría relativa** consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país, tal sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

En la citada acción de inconstitucionalidad también se estableció que **el principio de representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o

---

<sup>6</sup> Resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil catorce.

coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRD-319/2004 acumulados, señaló que sobre la representación proporcional, la doctrina identifica a su vez tres subsistemas, a los que denominan:

**a) Representación proporcional pura**, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional;

**b) Representación impura o imperfecta**, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos; y

**c) Representación proporcional con barrera legal**, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el

de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene también la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

Por tanto, los sistemas mixtos son aquellos que se aplican a los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas porciones, el sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Al respecto, la Carta Magna establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes.**

Lo anterior, no implica que el modelo elegido por las legislaturas locales, reduzca el principio de representación proporcional y lo coloque en una situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, pues si bien la proporcionalidad pura o absoluta no es factible en la realidad de los hechos, ello porque no todos los partidos políticos que participan en los comicios consiguen siquiera el porcentaje de votación equivalente a un representante popular, como tampoco puede darse que consiga los porcentajes exactos necesarios para obtener exactamente un determinado número de diputados, por lo cual inevitablemente se va a suscitar un fenómeno de sobrerrepresentación o de subrepresentación de alguno o de varios partidos políticos; pero de lo que se trata es que la divergencia sea la menor posible<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-0892/2014.

Así, los sistemas electorales locales de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> se deben observar los siguientes principios:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
2. Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo a su votación.
4. Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

En el caso, del Estado de Michoacán, el Congreso del Estado estará integrado por **24** diputados electos según el **principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **16** diputados electos según el **principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas de candidatos votados en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado.

---

<sup>8</sup> En la jurisprudencia P./J. 69/98 de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**".

<sup>9</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-248/2012.

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

- Los partidos políticos deberán acreditar que participaron con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 16 distritos y **que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida de las elecciones de Gobernador y diputados.**
- Ningún partido podrá tener **más de 24 diputados por ambos principios.**
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.**
- La base anterior no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, **superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.**
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación que hubiere recibido **menos 8 puntos porcentuales.**

Se procede al estudio de los agravios expuestos por los promoventes, en el entendido de que esta autoridad jurisdiccional al resolver el presente asunto se encuentra vinculada, no solamente con la legislación federal y local, sino también por los precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **I. El límite de sobrerrepresentación.**

Aducen los actores dentro de los expedientes **TEEM-JDC-932/2015 y TEEM-JDC-933/2015**, esencialmente, que la autoridad responsable indebidamente determinó otorgar diputaciones al Partido

Revolucionario Institucional, sin considerar para los efectos de la sobrerrepresentación los triunfos obtenidos en los distritos de **Zamora, Los Reyes, Morelia Noreste y Uruapan Sur**, por militantes de ese instituto político, otorgándose los al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el convenio de coalición.

Lo anterior, a su decir, se traduce en **fraude a la ley** y en un **abuso al derecho** para que el Partido Revolucionario Institucional obtenga mayores curules en el Congreso local, tratándose de una **forma artificiosa** para lograr una representación indebida conforme a la realidad de la militancia de los candidatos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Agregan, que los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y 174, fracciones II, III y IV, del Código Electoral del Estado, prevén un obstáculo para que el referido instituto político pueda alcanzar legítimamente una mayoría calificada en el Congreso local, consistente en que ningún partido podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

Con el propósito de demostrar los hechos base de su acción, los actores señalan que los ciudadanos de mérito estaban afiliados al Partido Revolucionario Institucional, para lo cual anexaron a sus demandas diversas pruebas.

El agravio es **infundado**.

En principio es oportuno precisar que para la conformación del Congreso del Estado de Michoacán, por mandato constitucional existe la regla de sobrerrepresentación a fin de evitar que en su conformación una fuerza política quede sobrerrepresentada en perjuicio de otra y de los propios electores.

En efecto, el artículo 21, de la Constitución Local y su correlativo 174, fracción III, del Código Electoral del Estado establecen que **"ningún partido político podrá contar con más de veinticuatro diputados por ambos principios"**, de un total de cuarenta.

En conjunción con lo anterior, el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal mandata que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura **que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

De lo anterior, se observa que en el Estado de Michoacán existe el marco normativo aplicable encaminado a generar las condiciones para que la integración del Congreso Local sea un reflejo lo más aproximado posible a la efectiva distribución que en la sociedad tienen las diferentes fuerzas políticas; evitando que alguna de ellas esté presente en el órgano legislativo por debajo de su representatividad real en la comunidad; y excluyendo la posibilidad que otra mantenga una hegemonía en el ente, a través de una mayoría de diputados que supere los límites impuestos por la legislación con el fin de tutelar los principios de proporcionalidad y pluralidad.

En el caso concreto, los actores manifiestan que el Partido Revolucionario Institucional está sobrerrepresentado en el Congreso del Estado, ya que derivado del convenio de coalición se permite que indebidamente sus militantes participen como candidatos del Partido Verde Ecologista de México, lo que desde su perspectiva se traduce en fraude a la ley y un abuso del derecho para que dicho instituto político obtenga mayores curules.

Al respecto, cabe analizar las normas que rigen las coaliciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 88, de la citada Ley, determina que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, cuyos conceptos son los siguientes:

**Coalición total**, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**Coalición parcial**, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección bajo una misma plataforma electoral.

**Coalición flexible**, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, **por sí mismo**, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 91, del citado ordenamiento, establece que el convenio de coalición contendrá en todos los casos: los partidos políticos que la forman; el proceso electoral federal o local que le da origen; el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; acompañar plataforma electoral; el señalamiento, de ser el caso, **del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del**

---

<sup>10</sup> La Ley General de Partidos Políticos lo prevé en el artículo 89, inciso d).

**grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;** y quien ostentaría la representación de la coalición.

Además, en los convenios se asentará el tipo de coalición de que se trate, se sujetaran a los topes de gastos campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido, así como el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas y la forma de reportarlo.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> sostuvo que las cuestiones encaminadas a establecer irregularidades en el convenio de coalición, podría darse tanto al momento de la aprobación del convenio respectivo y su registro ante la autoridad administrativa electoral como en el momento en que se pasa a la etapa de resultados de la elección respectiva, sin que ello implique que en ambos momentos pueda ser impugnada por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta ilegalidad alegada por los actores, se da en la etapa de resultados de la elección de diputados de representación proporcional, en consecuencia, este Tribunal está en aptitud de determinar lo conducente.

En ese sentido, el actor Héctor Gómez Trujillo realizó diligencias para cumplir la carga procesal de demostrar que al menos cuatro fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, postuladas por la *coalición parcial de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México* la conforman militantes del *Partido Revolucionario Institucional* y a pesar de ello se señaló en el convenio que en caso de obtener el triunfo, los escaños se contabilizarían al Partido Verde Ecologista de México para efectos de la asignación de representación proporcional.

Por lo que, **Héctor Gómez Trujillo**, actor en el expediente **TEEM-JDC-932/2015**, acreditó dentro del expediente de mérito que

---

<sup>11</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados.

oportunamente solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, que le informara si los ciudadanos *Juanita Noemí Ramírez Bravo, Roberto Maldonado Hinojosa, Ernesto Núñez Aguilar y Socorro de la Luz Quintana León*, militan en el Partido Verde Ecologista de México, en caso contrario, indicar a qué partido político pertenecen.

En consecuencia, al no obrar en el expediente constancia respecto de la respuesta que pudo haber recaído a tal petición, el Magistrado Ponente efectuó requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, quien mediante oficio INE/VE/956/2015, informó que tal petición fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, el Ponente mediante requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le solicitó que informara sobre la petición del actor y agregara las constancias que así lo acreditaran, el cual mediante oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3011/2015<sup>12</sup>, informó que de la búsqueda realizada por nombre, en el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, no se encontraron registros de los ciudadanos *Juanita Noemí Ramírez Bravo, Roberto Maldonado Hinojosa, Ernesto Núñez Aguilar y Socorro de la Luz Quintana León*.

Agregando que, de la búsqueda de los padrones de afiliados de los demás partidos políticos nacionales, se encontró el registro de *Ernesto Núñez Aguilar*, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en la Entidad Federativa de Michoacán, señalándose que dicho registro se encontró como válido, por lo que no fue necesario que el instituto político presentara escrito ratificando su filiación, en atención a que dicho partido político entregó a el otrora

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 346 a 348 del expediente TEEM-JDC-932/2015.

Instituto Federal Electoral sus padrones, con antelación a la expedición de la Ley General de Partidos Políticos.

A más, que es un hecho notorio<sup>13</sup> que el ciudadano Ernesto Núñez Aguilar candidato del Partido Verde Ecologista de México, en el actual proceso electoral, por el principio de mayoría relativa, es diputado federal en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, por el propio Partido Verde Ecologista de México<sup>14</sup>.

Por otra parte, los promoventes presentaron diversas páginas electrónicas como medios de prueba, de las cuales se realizó la verificación del contenido por personal autorizado de la Ponencia Instructora, en cumplimiento al acuerdo de veinte de julio de dos mil quince, arrojando como indicio<sup>15</sup> que los ciudadanos Juanita Noemí Ramírez Bravo, Roberto Maldonado Hinojosa, Ernesto Núñez Aguilar y Socorro de la Luz Quintana León, aparecen en las páginas de internet del Partido Revolucionario Institucional como militantes de dicho instituto político, dándose vista a la partes dentro del presente asunto en la certificación de mérito.

Derivado de lo anterior, los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fueron los únicos que mediante escritos señalaron, esencialmente que las pruebas desahogadas por la Ponencia Instructora, no deberían de tomarse en cuenta al tratarse de pruebas técnicas que no aportan más que indicios.<sup>16</sup>

Una vez precisado lo anterior, de igual manera obra en el expediente el convenio de coalición parcial de los Partidos Políticos

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

<sup>14</sup> Información visible en la siguiente página de internet [http://sitl.diputados.gob.mx/LXII\\_leg/curricula.php?dipt=175](http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=175)

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

<sup>16</sup> Consultable a fojas 363 a 368 expediente TEEM-JDC-932/2015.

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México<sup>17</sup>, y el acuerdo de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los referidos partidos políticos por el Instituto Electoral de Michoacán, en donde respecto de los distritos de mérito, en el primer documento se asentó lo siguiente:

NO.	DISTRITO	CANDIDATOS A DIPUTADOS
6	6 ZAMORA	PROPIETARIO (MUJER) Partido Verde Ecologista de México SUPLENTE (MUJER) Partido Verde Ecologista de México
9	9 LOS REYES	PROPIETARIO Partido Verde Ecologista de México SUPLENTE Partido Revolucionario Institucional
10	11 MORELIA NORESTE	PROPIETARIO Partido Verde Ecologista de México SUPLENTE Partido Verde Ecologista de México
18	20 URUJAPAN SUR	PROPIETARIO Partido Verde Ecologista de México SUPLENTE Partido Revolucionario Institucional

Del convenio de coalición entre los referidos institutos políticos se destaca su voluntad, en primer lugar, de participar en un proceso electoral del Estado de Michoacán y en segundo, la existencia de un convenio de coalición parcial, en el que se pactó la identidad de sujetos y el cargo para el cual son designados, esto es en cuanto candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, asimismo se convino cuáles eran los partidos políticos o fracción parlamentaria que iban a quedar comprendidos los candidatos en caso de resultar electos.

Por tanto, para el registro de candidaturas en coalición, el primer requisito *sine qua non* es la aceptación de los partidos políticos; esto es, el “acuerdo de voluntades entre estos”, que fija las reglas conforme con las cuales presentarán como candidato a la misma persona para idéntico cargo.

<sup>17</sup> Visible a fojas 83 a 96 del expediente TEEM-JDC-932/2015.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición parcial de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México<sup>18</sup>, por lo que respecta al último de los institutos políticos citados, registró a las siguientes:

**Distrito: 6 ZAMORA**

DIPUTADO MR PROPIETARIO: RAMÍREZ BRAVO JUANITA NOEMÍ

DIPUTADO MR SUPLENTE: BÉJAR MARTÍNEZ SANDRA LUZ

**Distrito: 9 LOS REYES**

DIPUTADO MR PROPIETARIO: MALDONADO HINOJOSA ROBERTO

DIPUTADO MR SUPLENTE: ÁVILA RODRÍGUEZ ANTONIO

**Distrito: 11 MORELIA NORESTE**

DIPUTADO MR PROPIETARIO: NÚÑEZ AGUILAR ERNESTO

DIPUTADO MR SUPLENTE: HINOJOSA PONCE JAIME

**Distrito: 20 URUAPAN SUR**

DIPUTADO MR PROPIETARIO: QUINTANA LEÓN SOCORRO DE LA LUZ

DIPUTADO MR SUPLENTE: RUIZ GRAYEB VALERIA GRAY

Así, en el convenio de coalición parcial suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se señaló el partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, por su parte, en el registro de candidatos de la coalición, se estableció que los candidatos fueron postulados *“producto de un sistema democrático de cada uno de sus institutos políticos, en procedimientos acordes con los estatutos y principios de cada uno de ellos. Sin menoscabo de lo anterior los candidatos deberán cumplir con los requisitos y procedimientos electivos de cada partido coaligado.”*<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 136 a 178 del expediente TEEM-JDC-932/2015.

<sup>19</sup> Foja 8 del convenio de coalición parcial.

De lo señalado anteriormente, este Tribunal estima que los actores parten de una premisa incorrecta, al considerar que las candidaturas que mediante el convenio de coalición fueron reservadas para el Partido Verde Ecologista de México, no deben recaer en militantes del Partido Revolucionario Institucional, porque provoca que dicho instituto político esté sobrerrepresentado en la conformación del Congreso del Estado.

Lo desacertado de tal planteamiento consiste en que la normativa del Partido Verde Ecologista de México permite postular a un ciudadano externo o no militante de dicho instituto político, como candidato a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, tanto en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, de conformidad con el artículo 18, fracción XII, de los Estatutos del citado partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha postulación se inscribe en el ejercicio del derecho de auto-organización del citado instituto para elegir a sus propios candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en aquellos distritos que de conformidad con el convenio de coalición, fueron reservados para dicho instituto político, y que de forma clara se precisan en la cláusula Segunda del Convenio atinente, que se titula "*De los objetos específicos del convenio*".

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, en términos del convenio de coalición, el Partido Verde Ecologista de México, tomó la determinación de postular cuatro ciudadanos que no militan en dicho partido, lo cual a criterio de este Tribunal obedece a la libertad constitucional para decidir quiénes serán sus perfiles en una contienda electoral.<sup>21</sup>

Por lo anterior, si el agravio deriva de la falta de pertenencia de los candidatos cuestionados, al Partido Verde Ecologista de México, por no ser militantes de éste instituto político, sino del Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal estima que tal registro no trastoca disposición alguna, prevista en la normativa electoral, por tanto, las pruebas aportadas por los actores resultan irrelevantes para resolver la cuestión planteada, al no tratarse de un tema de prueba, sino de derecho, tal como se ha expuesto.<sup>22</sup>

Aunado a lo anterior, si bien por regla general existe la prohibición contenida en el artículo 145, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en el sentido de que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, encuentra como excepción, en términos del propio precepto, los casos en que medie una coalición, como acontece en el presente asunto.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que los actores estiman que el Partido Revolucionario Institucional, obtendrá mayores curules en el Congreso Local, realizando de forma artificiosa una representación indebida, por lo que desde su concepto se realizó un fraude a la ley.

Al respecto, es oportuno precisar que *“el fraude se produce cuando el uso, prima facie lícito, de un poder normativo da lugar a un estado de*

---

<sup>21</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-125/2015.

<sup>22</sup> Criterio orientador emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-RAP-17/2015.

*cosas situado más allá del alcance justificado de ese poder normativo.<sup>23</sup>*

Se entiende por fraude a la ley desde la perspectiva del evasor<sup>24</sup>: *“el acto doloso y voluntario con el fin de evitar la aplicación de una ley imperativa mediante la realización de uno o varios actos ilícitos, para obtener un resultado contrario a la norma imperativa y por tanto ilícito.”*

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SM-JRC-70/2015**, señaló que: *“el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente y a su vez con actitudes que se realizan en principio al amparo de la ley pero que sí contradicen su finalidad. A este tipo de faltas se le denomina fraude a la ley, que consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico”*.

Mientras que en la tesis I.3o.C.140 C (10a.) de Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, de rubro: **“FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS”**, se pueden extraer como elementos definitorios al fraude a la ley, los siguientes:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura.
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

---

<sup>23</sup> Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero; *“Ilícitos atípicos”*, ed. Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2006, pág. 87.

<sup>24</sup> Para María Elena Mansilla y Mejía, consultable en la siguiente página electrónica [www.derecho.unam.mx/investigación/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art\\_7\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigación/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_7).pdf)

Derivado de tales conceptos, este Tribunal estima que es necesario que exista una intención de **dolo** en la conducta denunciada como fraude a la ley, en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,<sup>25</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por tanto el actor de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tenía la carga de probar que los partidos políticos coaligados buscaron eludir una disposición legal, para lograr una consecuencia ilícita y que esa intención dolosa era la de buscar la sobrerrepresentación en el Congreso del Estado de Michoacán.

Pues si bien, los actores señalaron diversas pruebas en donde a su decir, se desprendía que los ciudadanos registrados como diputados de mayoría relativa en cuatro distritos eran militantes del Partido Revolucionario Institucional y no del partido que los registró como sus candidatos, lo anterior, si bien se tratan de pruebas técnicas<sup>26</sup> que lo único que generaron fueron indicios de los hechos ahí referidos, no fueron pruebas idóneas para justificar dicho un resultado antijurídico, de ahí que resulte para este Tribunal ineficaz el argumento de fraude a la ley hecho valer en el presente asunto.

Lo anterior, como ya se dijo, el hecho de que pertenecieran a otro instituto político los candidatos a diputados de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México es acorde al convenio de voluntades suscrito con el Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio.

## **II. Los votos de los partidos coaligados.**

---

<sup>25</sup> Expediente SUP-RAP-231/2009.

<sup>26</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

El **Partido Político MORENA**, dentro del expediente **TEEM-JIN-131/2015**, señala que de manera indebida y violando la norma el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán benefició al Partido Verde Ecologista de México con votos que fueron otorgados para ese partido pero también como coalición, sin juntar ambas votaciones para beneficiarlo indebidamente, por ello aparece con el 5.12% de la Votación Valida Estatal.

Agrega, que la autoridad responsable dejó de aplicar el contenido del artículo 145, del Código Electoral del Estado, en la parte que refiere *“Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción serán válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”*, por tanto, la asignación debió ser en términos de la coalición formada y no juntar ambas votaciones para beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, para no caer en el fraude a la ley.

El agravio es **infundado**.

En efecto, el actor aduce que indebidamente la autoridad responsable benefició al Partido Verde Ecologista de México, con votos que le fueron otorgados como partido político y como coalición, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 145, del Código Electoral del Estado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las referidas acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, señaló que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos, **sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.**

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, por tanto, toda regulación sobre el tema en las entidades federativas **será inválida desde el punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.**

Sin que lo anterior, signifique que no puedan legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como por ejemplo, el tema de la representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales.

Una vez precisado lo anterior, sobre el tema en estudio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la **coalición**, que tratándose de los órganos legislativos federales o locales, solo se encuentra prevista para elecciones de mayoría relativa, en donde el voto de los electores cuenta tanto para el candidato postulado por la coalición, como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, **lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio**, lo cual se corrobora con las disposiciones que establecen que **cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por este principio y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**<sup>27</sup>.

Ahora, el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 87. (...)

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto **-y sin que**

---

<sup>27</sup> Artículo 87, párrafo catorce, de la Ley General de Partidos Políticos.

**puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas<sup>28</sup>**.

Al respecto, de igual manera nuestro máximo Tribunal consideró que el legislador no puede prever condicionantes adicionales a las que establece la Constitución Federal para la asignación de representación proporcional, *so pena* de afectar la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión y distorsionar la voluntad del elector.

Por lo que en su concepto, resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos<sup>29</sup> en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, lo que implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, **incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.**

Lo anterior, consideró la Suprema Corte que operaría a favor de partidos no coaligados, que concentrarían una representación política que no les corresponde, traduciéndose en sobrerrepresentación, lo cual está prohibido constitucionalmente, en detrimento de los partidos coaligados, generando en consecuencia condiciones de inequidad con efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.

De igual modo, sería injustificado que se contabilicen los votos para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de representación proporcional, violentado en consecuencia el principio constitucional de que todo

---

<sup>28</sup> Porción normativa declara inválida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

<sup>29</sup> Como lo establece el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: "*se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*"

voto, ya sea en forma activa o pasiva, debe ser considerado en forma igualitaria.

Ahora, como se puede advertir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto al tema en estudio, al declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, que estable: “**y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas**”

Mientras que en la acción de inconstitucionalidad 42/2014, 55/2014, 61/2014 y 71/2014 acumuladas, correspondientes a la legislación electoral del Estado de Michoacán, la propia Corte determinó la inconstitucionalidad del artículo 145, párrafo doce, del Código Electoral de Michoacán, por considerar que sobre el tema ese Tribunal Pleno ya se había pronunciado al respecto, el cual es del contenido siguiente:

“Artículo 145.

(...)

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”

Por tanto, este Tribunal estima que fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de tomar en cuenta la votación obtenida en la coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la de cada instituto político en lo individual, porque contrario a lo señalado por el actor, el artículo 145, párrafo doce, del Código Electoral del Estado, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la distribución de votos obtenidos en coalición de los citados institutos políticos fue conforme a lo interpretado en las acciones de inconstitucionalidad referidas, de ahí que la votación del

Partido Verde Ecologista de México consistió como se dijo, en la obtenida como partido en lo individual y la obtenida como partido coaligado en el porcentaje que le correspondía, para que se reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas el siete de junio de dos mil quince, día de la jornada electoral.

Sin que con el actuar de la autoridad responsable se hubiere beneficiado indebidamente el Partido Verde Ecologista de México, y por tanto el porcentaje de la votación válida estatal que se le otorgó fue reflejo de la votación obtenida en las urnas, tal como lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente citado.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio.

### **III. Estudio sobre la designación de la candidata ganadora en el Distrito Electoral 13, de Zitácuaro, Michoacán al Partido de la Revolución Democrática.**

En el presente apartado se realizará el estudio de los agravios encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, porque a criterio de las ciudadanas Cecilia Lazo de La Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, y así como del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promoventes en los expedientes **TEEM-JDC-935/2015** y **TEEM-JIN-132/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incurrió en un error al establecer que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el triunfo en diez distritos de mayoría relativa, cuando en realidad es que el distrito de Zitácuaro, Michoacán, le corresponde al Partido del Trabajo, ya que fue ese instituto político quien corrió con los gastos de la campaña, e incluso la candidata electa Mary Carmen Bernal Martínez es reconocida militante del propio Partido Político.

En principio para el estudio del presente argumento es necesario transcribir el marco normativo de las candidaturas comunes, en especial de los Diputados de Mayoría Relativa.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 152, fracción III, establece:

**“Artículo 152.** *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

*I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;*

*II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;*

**III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;**

*IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;*

*V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,*

*VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.”*

Esta norma debe interpretarse de manera sistemática y funcional, en relación con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), de la Ley General de Partidos Políticos; 13, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 85, incisos b), c), f) y g) del propio Código Electoral del Estado, en los que se reconoce el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones internas, **teniendo siempre como eje rector, el derecho de autodeterminación y auto-organización**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En efecto, en los preceptos referidos se establece:

---

---

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Artículo 41 (...)**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

#### **I. (...)**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

*(...)*

### **Artículo 116 (...)**

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

**e)** *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

**f)** *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*(...)*

## Ley General de Partidos Políticos:

### **Artículo 23.**

**1. Son derechos de los partidos políticos:**  
(...)

**b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;**

**c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**  
(...)

**e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;**

**f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;**  
(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

**Artículo 13 (...)**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.*

*Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.*

(...)

Código Electoral del Estado de Michoacán:

**Artículo 85. Son derechos de los partidos políticos:**  
(...)

**b) Participar en las elecciones conforme a la normatividad aplicable;**

**c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**

(...)

**f) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables;**

**g) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y las leyes aplicables;**

(...)

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **ST-JDC-343/2015**, interpretó los artículos previamente transcritos, señalando que tales preceptos **reconocen el derecho de los partidos políticos a la auto-organización y autodeterminación en los asuntos internos de los referidos institutos políticos**, entre los que se encuentran; **los procedimientos deliberativos tendentes a la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.**

Asimismo, la autoridad jurisdiccional federal mencionó que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes.

En ese sentido, destacó que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero, de la Base I, del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento<sup>30</sup>, el cual es del tenor siguiente:

*“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que*

---

<sup>30</sup> Texto extraído de la publicación por internet de la Cámara de Diputados, en la siguiente dirección: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055\\_DOF\\_13nov07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf)

*anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.*

*Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:*

*"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."*

*Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.*

*La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, **a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.***

Lo referido, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base a lo anterior, este Tribunal estima que tanto el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y

autodeterminación, que en forma integral comprende, el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

En consecuencia, en la potestad que se les otorga a los partidos políticos para presentar candidatos comunes en el proceso electoral en Michoacán, conforme con lo previsto al citado artículo 152 del Código Electoral del Estado, se debe observar el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, para participar en el proceso electoral acorde con su ideología e intereses políticos, por lo que presupone un acuerdo de voluntades entre los institutos políticos que deciden presentar a un mismo candidato en común.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en la fracción II, numeral 4, segundo párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>31</sup>, en la que se establece:

**II. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS.**

(...)

**4. (...)**

*En el caso de registros de coaliciones electorales y candidaturas comunes, se acompañará manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados acorde con las reglas del **convenio y/o acuerdo respectivo**.*

(...)

En ese sentido, en el lineamiento referido, se prevé expresamente el requisito que para registrar candidaturas comunes se debe presentar convenio y/o acuerdo conforme al cual fue seleccionado el candidato en común.

Por tanto, para el registro de candidaturas comunes y en orden de prelación, el primer requisito *sine qua non* es la aceptación de los

---

<sup>31</sup> Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el quince de octubre de dos mil catorce.

partidos políticos; esto es, el acuerdo de voluntades entre éstos, que fija las reglas conforme con las cuales presentarán como candidato a la misma persona para idéntico cargo.

Partiendo de esa base, posteriormente, los partidos políticos deben cumplir con las reglas consistentes en la no existencia de coalición entre éstos, y que, tratándose de diputados de mayoría relativa, se debe coincidir en los integrantes propietario y suplente.

Por último, los partidos políticos deben presentar la documentación correspondiente, entre la que se encuentra, en lo que al presente caso interesa, aquella con la que se acredite la aceptación de la candidatura en relación con cada uno de los partidos postulantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como fracción III, párrafo 6, de los Lineamientos para Registrar Candidatos antes referidos.

Así, el hecho de que la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, entre otros, los correspondientes a gastos de campaña, no obvia a las candidaturas comunes; puesto que los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deben exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo, lo que implica que se considere dicha situación en la revisión del ejercicio y uso de recursos y prerrogativas correspondientes.

Es decir, para presentar las candidaturas comunes, los partidos políticos también deben considerar el ejercicio de los recursos y prerrogativas que le son otorgados.

En consecuencia, para el ejercicio de la potestad de los partidos políticos de presentar candidatos en común para Diputados Locales en Michoacán, se requiere el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. **La existencia de la manifestación de la voluntad de los partidos políticos para presentar candidaturas comunes, acorde con reglas previstas en un convenio y/o acuerdo;**
2. Los partidos políticos que pretenden registrar candidatos en común, no deben formar coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
3. Las candidaturas comunes deberán coincidir en la integración de la formula; y
4. Presentar la documentación correspondiente.

Con relación al cumplimiento de esos requisitos, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Partido Humanista, celebraron el **nueve de abril de dos mil quince**, un **acuerdo** mediante el cual establecieron la intención de registrar candidatos en común de diputados de mayoría relativa en los Distritos Locales que integran el Estado de Michoacán<sup>32</sup> y su anexo 1, de los cuales en la parte que interesa se observa:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** *Los Partidos Políticos que suscribimos el presente Acuerdo de conformidad con nuestra normatividad interna hemos determinado la postura en común de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los Distritos que conforman el Estado, para la elección constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a celebrarse el día 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, de la siguiente manera:*

(...)

No.	DISTRITO	PRD	ENCUENTRO SOCIAL	PT	PARTIDO HUMANISTA
1	I. LA PIEDAD	X	X	X	X
2	II. PURUANDIRO	X			
3	III. MARAVATIO	X		X	
4	IV. JIQUILPAN	X	X	X	
5	V. JACONA	X		X	X
6	VI. ZAMORA	X			
7	VII. ZACAPU	X	X	X	

<sup>32</sup> Folio 65 a 73 del expediente TEEM-JDC-935/2015.

8	VIII. ZINAPECUARIO	X		X	
9	IX. LOS REYES	X	X	X	
10	X. MORELIA NOROESTE	X		X	
11	XI. MORELIA NORESTE	X			
12	XII. HIDALGO	X	X		
13	XIII. ZITÁCUARO	X		X	
14	XIV. URUAPAN NORTE	X		X	
15	XV. PÁTZCUARO	X		X	
16	XVI. MORELIA SUROESTE	X		X	
17	XVII. MORELIA SURESTE	X			
18	XVIII. HUETAMO	X	X		
19	XIX. TACAMBARO	X	X	X	
20	XX. URUAPAN SUR	X	X	X	
21	XXI. COALCOMAN	X	X	X	X
22	XXII. MÚGICA	X	X		
23	XXIII. APATZINGÁN	X			
24	XXIV. LÁZARO CÁRDENAS	X		X	

(...)

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 170 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos firmantes del presente documento, nos comprometemos a observar el tope de gastos de campaña para la elección a Diputados de Mayoría Relativa, en común descritos en el punto primero del presente Acuerdo, establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a realizarse el 7 siete de junio del año 2015.

(...)

**SEXTO.** Desde este momento, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, manifestamos que los partidos políticos que suscribimos el presente acuerdo, con la debida oportunidad y dentro del plazo legal, nos comprometemos a que de acuerdo a la decisión de nuestros órganos internos solicitaremos el registro en común de los candidatos a Diputados de Mayoría, en los Distritos Locales, descritos en el punto primero del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el numeral Octavo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de

*Michoacán de Ocampo, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria el día 18 dieciocho de diciembre del año 2014, dos mil catorce, el presente documento será presentado para su aprobación preferentemente en forma conjunta con las solicitudes de registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Michoacán.*

*Leído que fue el presente Acuerdo y enteradas las partes del valor legal de su contenido, ratifican de conformidad al margen y al calce, en la Ciudad de Morelia a los 9 nueve días del mes de abril del 2015 dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar.*

**PROTESTAMOS LO NECESARIO  
 ¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

*(rúbrica)*

**C. CARLOS TORRES PIÑA  
 PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE  
 LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**UNIDAD NACIONAL  
 ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

*(rúbrica)*

*(rúbrica)*

**C. REGINALDO SANDOVAL FLORES**

**CARLOS OROZCO MORALES**

**COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

*(...)*

**PORCENTAJE DEL GASTO QUE LES CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA**

No.	DISTRITO	PRD	ENCUENTRO SOCIAL	PT	PARTIDO HUMANISTA
13	XIII. ZITÁCUARO	10%		90 %	

*(...)*

**ANEXO 1. DE RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.**

### INTEGRACIÓN DE FORMULAS DISTRITOS LOCALES

DTO LOC	CABECERA DISTRITAL	NOMBRE	CARGO	NOMBRE	CARGO
1	I. LA PIEDAD	JUAN LUIS CONTRERAS CALDERON	PROPIETARIO	PEDRO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	SUPLENTE
2	II. PURUÁNDIRO	BELINDA ITURBIDE DÍAZ	PROPIETARIO	DANIELA DÍAZ DURÁN	SUPLENTE
3	III. MARAVATÍO	JAIME HINOJOSA CAMPA	PROPIETARIO	ROGELIO TREJO TREJO	SUPLENTE
4	IV. JIQUILPAN	PATRICIA ZAMORA SÁNCHEZ	PROPIETARIO	BLANCA ESTELA RUAN CERVANTES	SUPLENTE
5	V. JACONA	GONZALO HERRERA PÉREZ	PROPIETARIO	SAUL RAMIRO TORRES GRANADOS	SUPLENTE
6	VI. ZAMORA	BLANCA ISABEL ARRIAGA MARÍN	PROPIETARIO	LAURA ARACELI VELAZQUEZ ROMAN	SUPLENTE
7	VII. ZACAPU	JUAN PABLO PUEBLA AREVALO	PROPIETARIO	ALEJANDRO IVAN AREVALO VERA	SUPLENTE
8	VIII. ZINAPÉCUARO	RAUL PRIETO GÓMEZ	PROPIETARIO	ALFREDO CASTRO MONDRAGON	SUPLENTE
9	IX. LOS REYES	FERNANDO PULIDO MACIEL	PROPIETARIO	ALFONSO ESPONOSA HERNÁNDEZ	SUPLENTE
10	X. MORELIA NOROESTE	JAVIER MALDONADO TORRES	PROPIETARIO	RAFAEL SAUCILLO FLORES	SUPLENTE
11	XI. MORELIA NORESTE	JOSÉ LUIS MONTAÑEZ ESPINOZA	PROPIETARIO	LUIS FELIPE RUIZ RUIZ	SUPLENTE
12	XII. HIDALGO	JEOVANA MARIELA ALCANTAR BACA	PROPIETARIO	MARTHA ALVAREZ RUIZ	SUPLENTE
13	XIII. ZITÁCUARO	MARICELA MARTÍNEZ CORTÉS	PROPIETARIO	MARIANA DE LA LUZ CAMPOS VALMES	SUPLENTE
14	XIV. URUAPAN NORTE	ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ	PROPIETARIO	LEOBARDO MADRIGAL RIVERA	SUPLENTE
15	XV. PÁTZCUARO	JOSÉ GUADALUPE AGUILERA ROJAS	PROPIETARIO	HUGO CUAHTEMOC REYES BARRGA	SUPLENTE
16	XVI. MORELIA SUROESTE	PT	PROPIETARIO	PT	SUPLENTE
17	XVII. MORELIA SURESTE	LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ	PROPIETARIO	MARIA MAGDALENA BARRIGA HERNÁNDEZ	SUPLENTE
18	XVIII. HUETAMO	JUAN BERNADO CORONA MARTÍNEZ	PROPIETARIO	JUAN FIGUEROA GÓMEZ	SUPLENTE
19	XIX. TACÁMBARO	TERESA MADRIGAL ALANÍS	PROPIETARIO	ELSA GARCÍA HERRERA	SUPLENTE
20	XX. URUAPAN SUR	PT	PROPIETARIO	PT	SUPLENTE
21	XXI. COALCOMAN	FRANCISCO CAMPOS RUIZ	PROPIETARIO	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA	SUPLENTE
22	XXII. MÚGICA	PATRICIA FLORES ANGUIANO	PROPIETARIO	WENDOLIN JACINTO DÍAZ	SUPLENTE
23	XXIII. APATZINGÁN	YOLANDA CISNEROS SOSA	PROPIETARIO	LILIANA EDITH GARCÍA GUZMAN	SUPLENTE
24	XXIV. LÁZARO CÁRDENAS	ROSA ÁNGEL RICO CENDEJAS	PROPIETARIO	VERONICA CARMONA OSEGUERA	SUPLENTE

(...)"

Respecto a dicho convenio, recayó el Acuerdo CG-96/2015<sup>33</sup>, de diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que aprobó el registro de fórmulas en común de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el cual en la parte conducente precisa:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FORMULAS EN COMÚN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.**

**PRIMERO.** *Se aprueba el registro de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dado que se cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 157, 158, 159, 189, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, además de que los candidatos registrados reúnen los requisitos previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en la elección que se realizará el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince; se aprueban los registros conforme a las fórmulas que se adjuntan en forma anexa al presente.*

(...)

## **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

### **Distrito: 13 ZITÁCUARO**

En candidatura común: PRD-PT

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>		
DIPUTADO MR PROPIETARIO	BERNAL	MARTINEZ	MARY CARMEN
DIPUTADO MR SUPLENTE	MARTINEZ	CORTEZ	MARICELA

<sup>33</sup> Visible a fojas 362 a 394 del expediente TEEM-JIN-132/2015.

(...)”

De lo anterior tenemos que desde el momento en que se llevó a cabo el registro de la fórmula de propietaria y suplente de diputado de mayoría relativa para el Distrito 13 Zitácuaro, se registró esa candidatura para el **Partido de la Revolución Democrática** y no para el Partido del Trabajo, lo cual en reconocimiento al derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral comprende, el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, no podía variarse por el Instituto Electoral de Michoacán ni por este Tribunal en base a la filiación del candidato o a quien realizó el pago de los gastos de campaña, es decir, el Partido del Trabajo a quien le correspondió el 90% de esos gastos.

A más que, la referida autodeterminación de los partidos tampoco pueda ser variada por el escrito de veintiocho de abril de dos mil quince<sup>34</sup>, en donde el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó una solicitud de sustitución por renuncia de la candidatura a Diputada Suplente del Distrito XIII con cabecera en Zitácuaro, pues dicho documento solo realiza la sustitución de una persona que conforma la fórmula diputados por el principio de mayoría relativa, sin advertirse del escrito se planteara al Instituto Electoral de Michoacán que se modificara el acuerdo de registro o que la nueva integración quedara registrada a favor del Partido del Trabajo, por lo que se entiende que subsiste el registro original contenido en el mencionado Acuerdo CG-96/2015.

Así, también es conducente invocar el contenido del Acta No. IEM-CG-SCOM-31/2015 de catorce de junio de dos mil quince<sup>35</sup>, de la sesión de cómputo para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del cual se desprende que:

---

<sup>34</sup> A fojas 336 y 337 del sumario TEEM-JIN-132/2015.

<sup>35</sup> Consultable a fojas 970 a 995 del expediente TEEM-JDC-932/2015.

*“Presidente, Dr. Ramón Hernández Reyes. Muy bien, a ver, déjeme comentarle dos cosas, primero no es interpretación, es conforme a la literalidad de la Ley. La literalidad de la ley te señala cuáles son los pasos que tienes que seguir, ¿Si?, si bien es cierto... Y otro aspecto también bien importante, aquí tenemos nosotros, verificamos como yo lo había comentado anteriormente, todos y cada uno de los convenios de coalición y de los acuerdos de candidatura común y precisamente en el acuerdo de candidatura común, que ese se llevó a cabo entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en el caso de los diputados ahí se señala de manera específica donde proviene cada uno de los diputados que se propusieron, valga la redun, (sic) redundancia, en los 24 distritos. Empezaré por comentarles que en el caso de Zitácuaro no, no viene especificado, se entiende que es el Partido de la Revolución Democrática. En los casos donde viene especificado es en el distrito XVI, sí, y viene en el distrito XX, Uruapan-Sur. Todos los demás son del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido también que lo mí (sic,) dice el propio documento que se está manejando en este sentido de la designación de candidaturas de diputados de mayoría relativa del proceso electoral.”*

Las documentales públicas y privadas precisadas en párrafos precedentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, valoradas conjuntamente y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen prueba plena respecto al hecho de que la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito 13, de Zitácuaro, Michoacán, si bien es cierto que fue registrada por dos partidos políticos, también es cierto que de las mismas se obtiene convicción de que fue el Partido de la Revolución Democrática quien quedó como titular de dicha candidatura, **independientemente del origen del candidato.**

Lo anterior, pues de conformidad con el acuerdo de solicitud de registro de la candidatura común y la sustitución correspondiente de candidato suplente, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática presenta como propia la fórmula, por lo que en atención a ello el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomó la determinación en el Acuerdo CG-96/2015 de registrar dicha fórmula a ese instituto político, lo cual se encuentra apegado a derecho pues dicha autoridad administrativa, como ya se analizó en párrafos

anteriores se encuentra impedida para modificar las intenciones de los partidos políticos que registran una candidatura común.

Y si bien es cierto, en el apartado correspondiente no estaba señalado el nombre de Mary Carmen Bernal Martínez, sino otra persona, lo cierto es que el registro del Distrito se hizo en el sentido de que la fórmula pertenecería al **Partido de la Revolución Democrática**, ello con independencia de que con posterioridad se hubieran sustituido una candidata suplente; sin que de los autos del sumario se advierta alguna constancia de la que se desprenda que se presentó algún escrito aclaratorio o de modificación respecto del registro de la fórmula en estudio para que fuera contada para el Partido del Trabajo, a lo cual se **encontraban obligados el partido demandante** en el Juicio de Inconformidad bajo la clave TEEM-JIN-132/2015, y las dos actoras en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-935/2015, de conformidad con el precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, que impone que el que afirma está obligado a probar, ello porque resultó insuficiente que los promoventes únicamente aludan a la violación o irregularidad presuntamente cometida por la autoridad responsable.

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente asunto.<sup>36</sup>

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien un nexo causal entre el hecho a

---

<sup>36</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la tesis relevante XXVII/2008, con rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**"

demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

Lo anterior, es acorde con los principios de autodeterminación y auto-organización antes referidos, puesto que se destaca la **voluntad de los partidos políticos de participar en un proceso electoral con un candidato en común**, al existir **acuerdo** en cuanto a la identidad de un sujeto y el cargo para el cual es designado candidato (en el caso de diputaciones, respecto de la formula correspondiente), por ser acorde con su ideología e intereses políticos.

Sin que pase desapercibido el caudal probatorio aportado por el Partido de la Revolución Democrática y las ciudadanas demandantes, consistentes en:

1. La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, de donde se advierte que Mary Carmen Bernal Martínez se encuentra inscrita en la décimo quinta fórmula de candidatos a diputados por ese principio de dicho instituto político.
2. El escrito de diecisiete de junio de dos mil quince, del Partido del Trabajo, en donde se solicitan copias al Instituto Electoral de Michoacán.
3. El escrito de dieciocho de junio de dos mil quince, del Partido del Trabajo, de solicitud de copias al Instituto Electoral de Michoacán.
4. El Informe del registro de precandidatos del Partido del Trabajo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y sus anexos, donde se observa el nombre de Mary Carmen Bernal Martínez.
5. La solicitud del registro de candidatos al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Partido del Trabajo de nueve de abril de dos mil quince y sus anexos, de donde se obtiene el nombre de Mary Carmen Bernal Martínez.
6. Oficio CA/ST/551/15 de quince de junio de dos mil quince, en donde el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del

Partido de la Revolución Democrática, informa que no existe en el Padrón Vigente del partido registro coincidente de Mary Carmen Bernal Martínez.

7. El oficio REP-PRD-IEM-043/2014 de diecinueve de enero de dos mil quince, por el que el Partido de la Revolución Democrática informó al Instituto Electoral de Michoacán registro de intención de candidatos, del cual se observa que Mary Carmen Bernal Martínez no participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.
8. Solicitud de los registros financieros de gastos de campaña de Mary Carmen Bernal Martínez, para el proceso electoral ordinario de 2014-2015.
9. Minuta de la sesión de instalación del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, en la cual se advierte que no está presente Mary Carmen Bernal Martínez, de veintitrés de julio de dos mil quince.
10. Notas periodísticas de los diarios: La Jornada, Provincia, La Voz de Michoacán, Diario ABC y El Sol de Morelia, todas de veinticuatro de julio de dos mil quince.
11. Diversas notas periodísticas en páginas de internet, respecto de las cuales se levantó certificación de veintiséis de julio de dos mil quince.
12. Prueba técnica consistente en dos videos aportados en disco compacto coincidentes con las dos ligas de internet de “youtube”, así como páginas electrónicas e imágenes, respecto de los cuales se levantó certificación el tres de agosto de dos mil quince.

Así, el Ponente mediante requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le solicitó que informara si la ciudadana es militante del Partido del Trabajo y agregara las constancias que así lo acreditaran,

el cual mediante oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3011/2015<sup>37</sup>, informó que de la búsqueda del padrón de afiliados del Partido del Trabajo se encontró un registro válido, a saber, de Mary Carmen Bernal Martínez, sin que la autoridad contara con documentación que acreditara la afiliación de la ciudadana al referido instituto político, dado que su registro fue válido de origen.

De las pruebas documentales públicas y privadas, así como técnicas<sup>38</sup>, las cuales administradas y valoradas en conjunto de conformidad con el numeral 22, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, acreditan que Mary Carmen Bernal Martínez, se encuentra afiliada al Partido del Trabajo y que participó en el proceso interno para la candidatura de la diputación que llevó a cabo ese instituto político.

No obstante lo anterior, es que tal circunstancia no es suficiente para que este órgano jurisdiccional revoque o modifique el acuerdo impugnado, pues lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, como entidades de interés público, llevaron a cabo un acuerdo de voluntades en donde se designaba que la candidatura de ese Distrito Electoral correspondía al primero de esos institutos políticos, por lo que en reconocimiento al derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral comprende, el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, así como, en atención a sus intereses internos, la determinación de que partido será el que lo postulará y en qué medida se gestionaran los gastos de la candidatura no podían ser variados.

---

<sup>37</sup> Visible a fojas 346 a 348 del expediente TEEM-JDC-932/2015.

<sup>38</sup> En las que se incluyen las pruebas supervenientes presentadas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-935/2015.

Lo anterior, pues como ya se dijo, en la potestad que se les otorga a los partidos políticos para presentar candidatos comunes en el proceso electoral en Michoacán, conforme con lo previsto en el Código Electoral del Estado, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a observar el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, para participar en el proceso electoral acorde con su ideología e intereses políticos, por lo que el acuerdo de voluntades entre los institutos políticos que deciden presentar y registrar a un mismo candidato, el Instituto Electoral de Michoacán se encontraba impedido para modificar su determinación, y motu proprio establecer que algún candidato debería ser contado para un partido diverso al que se señaló en la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin que tampoco se pueda estimar como determinante para acreditar a quién corresponde la candidatura el que en la tabla de “PORCENTAJE DEL GASTO QUE LES CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA”<sup>39</sup> se observe que el Partido del Trabajo es quien se hizo cargo de los gastos de la campaña para Diputado por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito 13, con cabecera de Zitácuaro, Michoacán, pues la participación económica, solo conlleva la conclusión de que el instituto político al que pertenecía la candidata era aquél que tenía la obligación de pago, pero no por ello corrobora de manera irrefutable que la **voluntad del acuerdo** era que se le registrara a la candidata por ese partido pues no hay manifestación a ese respecto en ninguna parte de esa tabla o del acuerdo de candidatura común firmado por ese partido y el de la Revolución Democrática.

Lo que se corrobora aún más porque de las constancias que obran en autos, y que ya se han referido con anterioridad, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática acompañó su lista de candidaturas, en la cual enumeraba los Distritos respecto de las candidaturas que le correspondían; señalando también cuales eran

---

<sup>39</sup> Folios 104 y 105 del expediente TEEM-JIN-132/2015.

del Partido del Trabajo, de lo cual se observa que se trataban únicamente de los Distritos 16 y 20, con cabeceras en Morelia Suroeste y Uruapan Sur, respectivamente.

En consecuencia, si desde el momento en que se firmó el acuerdo de candidaturas comunes de Diputados Locales, se había establecido a qué partido le correspondía el Distrito de Zitácuaro y de esa manera se registró en el Instituto Electoral de Michoacán; es claro que resultó apegado a derecho que esa autoridad administrativa en el acuerdo impugnado le asignara la candidatura de diputado de mayoría relativa del Distrito 13, al Partido de la Revolución Democrática, independientemente del origen de los fondos de campaña y de la afiliación del candidato; de ahí lo **infundado** de los argumentos de los actores.

#### **IV. Paridad de género.**

La actora Martha Berenice Álvarez Tovar, dentro del expediente **TEEM-JDC-933/2015**, señaló que el acuerdo impugnado dejó de atender las reglas constitucionales y legales para realizar la asignación de diputados en la vía plurinominal, conforme al marco constitucional vigente, sin cumplir con la regla de paridad de género, pues la integración del Congreso del Estado de Michoacán no la cumple, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación.

Adicionalmente manifiesta que el Congreso del Estado de Michoacán está integrado por 40 diputados, 24 por el principio de mayoría relativa y 16 por el principio de representación proporcional, por lo que se alcanza la posibilidad de contar con número exacto de paridad de género, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omite observar dicho principio constitucional, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por lo que desde su perspectiva, las condiciones de igualdad real, no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución Federal, sino

que en términos del artículo 1º, párrafo primero, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.

Resulta aplicable la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, destacando que es obligación de los Estados proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un “techo de cristal” que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituye una forma de violencia hacia las mujeres.

Que el derecho internacional de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.

Por lo que, la paridad de género se encuentra orientada a establecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, señala en su escrito de demanda la promovente, que conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los congresos estatales, y la legislación local prevé como deber de

los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, por lo que concluye, que es obligación de la autoridad responsable, que la cuota de género trascienda a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Poder Legislativo local.

En el caso concreto, para la actora, en la asignación realizada por la autoridad responsable no se observan resultados en materia de integración de género en el Congreso del Estado, de conformidad con la asignación siguiente:

**LXIII Legislatura del Estado:**

TOTAL	DIPUTADOS	%
HOMBRES	23	57.5
MUJERES	17	42.5
TOTALES	40	100

Agrega que, conforme al bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política de la nación y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

Por lo tanto, desde su perspectiva, la autoridad responsable no cumplió con el principio de paridad de género, incurriendo en una omisión de hacer vigente el Estado Democrático de Derecho, ya que se debió de revisar el resultado final de la integración del Congreso de Michoacán cumplía con las reglas de paridad de género, y por tanto, realizar los ajustes necesarios para que se hiciera vigente el este principio.

Finalmente, considera la actora que para garantizar el equilibrio de las mujeres en la integración del Congreso Local, es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la integración de por lo menos ocho mujeres, en consecuencia, se le debió de asignar a la actora una curul por ser la candidata número 6 en el orden de

prelación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar es oportuno identificar el marco jurídico aplicable a figura de paridad de género en el Estado de Michoacán.

Así, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que está prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que, cuando esté involucrado el derecho humano de la igualdad sustantivo o material entre hombres y mujeres, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán exponer de manera fundada y motivada, los razonamientos jurídicos que denoten que su determinación se ajuste a los estándares de protección de derechos humanos<sup>40</sup>.

Conforme al propio artículo primero de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, se establece que las normas concernientes a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que las personas se les conceda la mayor protección.

Lo anterior, implica que en la aplicación de las normas jurídicas de conformidad con el artículo primero Constitucional, se debe maximizar y potenciar el ejercicio de todo derecho humano y que toda limitación o restricción debe circunscribirse a lo estrictamente necesario<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup>Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-2592/2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>41</sup> Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, relacionado con el caso "Rosendo Padilla Pacheco".

Por su parte, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizadores de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los género, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De esta manera, la paridad de género en su manifestación política de participación de cargos de representación popular, busca garantizar que el cincuenta por ciento de los géneros obtengan una candidatura, con lo cual, se fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales.<sup>42</sup>

Así, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así como lograr su participación en condiciones de igualdad sustantiva o material, a manera ejemplificativa se citan los siguientes:

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros.”*

*“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo.”*

---

<sup>42</sup> Criterio orientador emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-00114/2015.

La **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, establece en el artículo 5, fracción I, que las acciones afirmativas son el “conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.”

De igual forma, el artículo 17, fracción III, de dicho ordenamiento, establece que la política nacional en materia de igualdad, tendrá como objetivos fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

A su vez, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**,<sup>43</sup> en los artículos 1º, 2º, 3, 4, 5, 7 y 15, establece que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad de la mujer y del hombre en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En la **Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, con relación a la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre la mujer y el hombre. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

---

<sup>43</sup> CEDAW por sus siglas en inglés.

Por lo que respecta a la paridad de género para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios jurisprudenciales ha establecido que:

1. El derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género<sup>44</sup>.
2. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado<sup>45</sup>.
3. La postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad<sup>46</sup>.
4. La regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Acorde a lo establecido en la tesis **XLI/2013** de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**".

<sup>45</sup> Conforme a la jurisprudencia **30/2014**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**".

<sup>46</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**."

<sup>47</sup> Como lo establece la Jurisprudencia 29/2013 de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS**".

5. Si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia<sup>48</sup>.

Asimismo, la propia Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3/2014, señaló que la paridad de género “implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir”.

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 7, párrafo primero, establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 232, párrafo tercero, del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros entre la postulación de candidatos a cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, párrafo 5, establece la prohibición de los partidos políticos de adoptar criterios tendentes a postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.

Debe destacarse que **esta paridad se entiende garantizada en el momento de la postulación y registro**, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, de la Ley General de

---

<sup>48</sup> De conformidad con la Tesis IX/2014 de rubro: “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá equilibrar las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el artículo 13, párrafo tercero, mandata que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para **garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores**, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

En ese mismo sentido, el Código Electoral del Estado, establece en los artículos 87, inciso q), y 189, párrafo penúltimo, que en la postulación a cargos de elección popular, es obligación de los partidos políticos garantizar la equidad y paridad de género, por lo que de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presentan los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso concreto y atendiendo a las particularidades expuestas, no resulta atendible la pretensión de la promovente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado a efecto de armonizar la integración del Congreso del Estado, específicamente, en la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, ello porque las mujeres candidatas de todos los partidos políticos que participaron en el proceso electoral estatal y que fueron registradas en las listas de fórmulas de diputados bajo ese principio, participaron en

condiciones de igualdad de oportunidades y de paridad de género, como se verá enseguida.

En efecto, el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por los de **certeza**, **legalidad** y **seguridad jurídica**.

De igual manera también debemos tomar en cuenta el **principio de auto-organización de los partidos**, el cual supone la planificación y organización de sus procesos internos, frente a las posteriores etapas que se desarrollaran en dicho proceso, entre las que se encuentra la de las campañas electorales<sup>49</sup>.

Respecto del principio de certeza consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados<sup>50</sup>.

Lo anterior, tiene la finalidad de que la ciudadanía en general, durante el proceso electoral local, y particularmente, al momento de emitir su voto, esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en dicho proceso electoral, cuyo registro fue oportunamente realizado por la autoridad electoral.

Por su parte, el derecho de auto-organización de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos en los

---

<sup>49</sup> Como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JRC-114/2015.

<sup>50</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-85/2015.

cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

En efecto, como se desprende de la normativa constitucional, convencional y legal, los partidos políticos deben de observar en la postulación de las candidaturas al Congreso del Estado de Michoacán, la **paridad de género**.

Este principio, es indispensable para lograr el acceso en forma equitativa de ambos géneros en cargos públicos, para lo cual deben de cumplir con diversas obligaciones que imponen tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado, como son en esencia las siguientes:

1. Es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres, para el acceso a cargos de elección popular.
2. Los partidos políticos promoverán y garantizaran la paridad entre géneros, en la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular para la integración del Congreso local.
3. El Instituto Electoral de Michoacán, tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en caso de no ser sustituidas, no aceptará el registro.
4. La paridad de género debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, deberá realizarse en condiciones de paridad de género.
5. En la postulación de candidatos a diputados las fórmulas y listas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

6. Los partidos políticos en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

Conforme a lo anterior, por lo que respecta a las listas de diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral local al momento de registrarlas, tenía la facultad de fijar al partido político que no observara la regla de paridad de género, un plazo improrrogable para que realizara las sustituciones atinentes, ello con la finalidad de que se generaran condiciones de **certeza** respecto a las candidaturas que participarían en el procedimiento electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la ciudadanía estuvo en condiciones de ejercer su voto debidamente informada, derivado del actuar tanto de los partidos políticos como las candidatas y candidatos registrados, los cuales estaban sujetos a las normas electorales vigentes.

Ahora, conforme a la pretensión de la actora, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, omitió pronunciarse sobre las reglas de paridad de género, si bien es cierto, pues del acuerdo impugnado no se observa que se haya pronunciado al respecto, de su actuación este Tribunal advierte que, en primer lugar, conforme a las reglas de asignación del citado principio se les asignaron diputaciones a los partidos políticos conforme a las listas de fórmulas de candidatos registradas previamente ante la propia autoridad responsable, asignando tales diputados, en orden de prelación de las listas de los institutos políticos, ambos géneros estaban en forma alternada, por lo que, formalmente acató el mandato constitucional de paridad de género.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que a la paridad de género, debe dársele un efecto útil para alcanzar una

igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme con la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debe tender hacia la protección de los derechos político-electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad, también lo es, que en el caso concreto, su aplicación debe ponderarse con los principios de **certeza y seguridad jurídica** que rigen en el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto-organización de los partidos políticos en el Estado<sup>51</sup>.

Por tanto, si el once de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de las listas de las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, postulados por cada uno de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo General, para contender en las elecciones que se celebraron el pasado siete de junio del año en curso.

Posteriormente, diversos partidos políticos tuvieron la posibilidad de sustituir candidatos en las referidas listas, previas solicitudes de los partidos políticos que así lo estimaran oportuno, mediando la documentación correspondiente que acreditara que dichas sustituciones cumplían los requisitos de ley.

Derivado de lo anterior, los diez partidos políticos con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sus listas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, este órgano jurisdiccional observa que cumplieron con las reglas de alternancia de género hasta agotar las listas, de conformidad con la normativa electoral previamente referida, esto es, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, MORENA y Humanista, la fórmula ubicada en primer lugar de sus listas se integró por candidatos de género

---

<sup>51</sup> Criterio emitido en la resolución SUP-REC-85/2015.

masculino, y la segunda fórmula por candidatas de género femenino, así sucesivamente, mientras que los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, colocaron en la primer fórmula de sus listas a mujeres y en segundo lugar a hombres, de manera alternada, tal como se desprende en las páginas 8 a 18 del acuerdo impugnado.

Lo anterior, para este Tribunal demuestra que en las diferentes etapas los actores políticos y la autoridad administrativa electoral, realizaron acciones tendentes a observar y garantizar la paridad de género en la conformación de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, hasta culminar con la asignación de diputados por este principio dentro del acuerdo impugnado.

Es por todo lo razonado es que resultó **infundado** el agravio en estudio.

Sin que pase desapercibido que la actora pretenda que con sustento al principio *pro persona*, le sea aplicable el principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, puesto que si bien es cierto que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también lo es que ello no debe entenderse en el caso concreto como la inobservancia de los preceptos legales, -artículos constitucionales 13, párrafo tercero, y legales 87, inciso q), y 189, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán-, pues su aplicación por la autoridad responsable obedeció a los principios de legalidad y certeza jurídica a los que se encuentra obligada constitucionalmente.

En efecto, el principio *pro homine* o *pro persona* no implica necesariamente que las pretensiones solicitadas bajo el mismo por el gobernado deban ser resueltas de manera favorable a su pretensión,

sin que importe la no verificación de los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso específico, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva de un derecho.

Lo cual cobra sustento en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 104/2013<sup>52</sup>, del rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

De igual forma, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 10/2014<sup>53</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**

#### **V. Estudio sobre la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

Se procede a analizar el acuerdo impugnado, a fin de determinar si como lo aducen los actores la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue incorrecta.

En primer lugar, en el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional como a continuación se precisa:

---

<sup>52</sup> Época: Décima Época. Registro 2004748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.104/2013. (10a.) Página 906.

<sup>53</sup> Época: Décima Época. Registro 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.10/2014. (10a.) Página 487.

En el considerando **décimo segundo**, precisó que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se llevaría a cabo bajo los parámetros establecidos en los artículos 173, 175, 175, 176 y 218 del Código Electoral del Estado.

Se determinó que de conformidad con el artículo 174, fracción I, para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben acreditar que participaron con candidatos de mayoría relativa en por lo menos 16 distritos y que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida, ambos supuestos se actualizaron por los partidos políticos ante ese Instituto de la siguiente manera:

PARTICIPACIÓN MÍNIMA EN 16 DISTRITOS Y OBTENCIÓN MÍNIMA DEL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
CVO.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTADOS POSTULADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	PORCENTAJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA ESTATAL
1	PAN	24	19.80
2	PRI	24	28.70
3	PRD	24	26.47
4	PT	24	4.84
5	PVEM	24	5.12
6	PMC	20	4.14
7	PNA	24	2.54
8	MORENA	24	5.06
9	PH	15	1.35
10	PES	11	1.98

Señaló los conceptos que utilizó para la asignación de diputados de representación proporcional, así como sus valores:

CONCEPTOS Y VALORES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
<b>Votación estatal emitida</b>	<b>1,746,207</b>
<b>Votación Válida</b> (votación estatal emitida – candidatos no registrados – votos nulos – candidatos independientes)	<b>1,653,671</b>
<b>3% de la votación válida</b>	<b>49,610</b>
<b>Cociente natural</b>	<b>1,746,207/16=109,137</b>
<b>Resto mayor.</b> Remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.	

Posteriormente se estableció que tal como lo establece la fracción II, inciso a), del artículo 175, del Código Electoral del Estado, al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el 3% de la votación válida emitida, se le asignará una curul por razón mínima, independientemente de los triunfos de mayoría que se hubiesen obtenido, actualizándose de la siguiente manera:

<b>ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR RAZÓN MÍNIMA</b>				
<b>CVO.</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>PORCENTAJE OBTENIDO VOTACIÓN DE</b>		<b>DIPUTADOS DE RP ASIGNADOS POR RAZÓN MÍNIMA</b>
		<b>GOBER</b>	<b>DIP</b>	
1	PAN	24.80	19.80	1
2	PRI	25.50	28.70	1
3	PRD	31.10	26.47	1
4	PT	3.91	4.84	1
5	PVEM	2.84	5.12	-
6	PMC	3.40	4.14	1
7	PNA	1.51	2.54	-
8	MORENA	3.98	5.06	1
9	HUMANISTA	1.23	1.35	-
10	PES	0	1.98	-

Al respecto especificó la autoridad responsable, que aun y cuando el Partido Verde Ecologista de México alcanzo el 3% de la votación en la elección de diputados, supuesto establecido en el artículo 174, fracción I, inciso a), del citado Código, no obtiene un diputado por razón mínima. Sin embargo, conforme al artículo 175, fracción II, inciso a), si tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, dado que cumplió con postular a por lo menos 16 candidatos a diputados por mayoría relativa.

Procedió con la asignación de diez diputaciones que faltaban por repartir, conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, mediante el cociente natural y el resto mayor.

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR COCIENTE NATURAL					
	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	NÚMERO DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	RESTO DE VOTACIÓN
1	PAN	327,217	109,137	2	108,943
2	PRI	474,258		4	37,710
3	PRD	437,499		2*	951
4	PT	80,064		-	80,064
5	PVEM	84,989		-	84,989
6	MC	68,349		-	68,349
7	MORENA	83,553		-	83,553

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable señaló que al Partido de la Revolución Democrática le corresponderían 5 diputaciones de representación proporcional, por una votación mínima y 4 cuatro por cociente natural. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción III, este partido estaría sobre representado en 12.49%, es decir, 4.48% por encima del 8% sobre la votación emitida, permitiendo por la ley, por lo que, para evitar esta vulneración a la norma, se le restan 2 escaños y éstos se reasignarán por resto mayor al Partido Acción Nacional y al Partido Verde Ecologista de México.

Continúo realizando la asignación por resto mayor, quedando como sigue:

ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR RESTO MAYOR			
CVO.	PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	DIPUTACIONES DE RP ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
1	PAN	108,943	1
2	PVEM	84,989	1
3	MORENA	83,553	-
4	PT	80,064	-
5	MC	68,349	-

Finalmente, consideró que con las asignaciones que realizó, el número de diputaciones no excedía, por ambos principios, el número de veinticuatro, así como tampoco existía sobre ni sub representación en las diputaciones de representación proporcional, con lo que cumplió con lo establecido en el artículo 174 del Código Electoral del Estado, como lo demuestra la siguiente tabla.

MICHOCÁN, 2015. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DIPUTADOS ELEGIDOS POR MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
Principio De elección	PAN	PRI*	PRD*	PT	PVEM	MC	MOR	SUMA
Mayoría Relativa	2	8	10	0	4	0	0	24
Representación Proporcional								
Votación Mínima	1	1	1	1	0	1	1	6
Cociente natural	2	4	2	0	0	0	0	8
Resto mayor	1	0	0	0	1	0	0	2
Subtotal	4	5	3	1	1	1	1	16
Total de Escaños	6	13	13	1	5	1	1	40

\*PRD comprendido en el supuesto de la fracción III, del artículo 175, que restringe la sobre-representación a un máximo de 8%.

Una vez precisado lo anterior, el principal planteamiento a resolver, consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de realizar la asignación de diputados de representación proporcional, tomó en consideración lo mandado por las normas electorales que rigen a esta Entidad Federativa.

En primer lugar, los actores dentro de los expedientes **TEEM-JDC-932/2015** y **TEEM-JDC-933/2015**, señalaron que la autoridad responsable incorrectamente tomó en consideración la votación de la elección de Gobernador para realizar el procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, lo que en sí mismo deviene ilegal, ya que, a su decir, de conformidad a los artículos 19, 174, 175, 210, fracciones VI y VII y 218 del Código Electoral del Estado, dicho procedimiento se debe realizar conforme a la votación de diputados.

Al respecto, el artículo 19, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, establece que para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por mayoría relativa, con base en los resultados de la votación estatal válida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

Por su parte los artículos 174 y 175, establecen las reglas de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, que establecen esencialmente lo siguiente:

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

- Los partidos políticos deberán acreditar que participaron con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 16 distritos y **que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación estatal válida.**
- Ningún partido podrá tener **más de 24 diputados por ambos principios.**
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.**
- La base anterior no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, **superior a la suma del porcentaje de la votación emitida más el 8%.**
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación que hubiere recibido **menos 8 puntos porcentuales.**
- Se utilizarán los siguientes conceptos:

**Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los 16 diputados de representación proporcional.

**Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de las curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará si hubiese diputaciones por distribuir.

- El **procedimiento de asignación:** Al **partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el 3%**

**de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional,** independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y realizado lo anterior, se asignaran las diputaciones conforme a la **fórmula de proporcionalidad pura.**

El artículo 210, fracciones VI y VII, del citado Código, se establece que el cómputo de la votación de la elección de diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

“VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales para extraer el de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se procederá en términos del artículo anterior.

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa en su caso.”

Finalmente, el artículo 218, del Código Electoral establece como debe proceder el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cómputo de la circunscripción plurinominal el domingo siguiente de la elección.

De lo anterior, este Tribunal advierte que tal como lo refieren los actores, la autoridad responsable debió tomar como marco normativo al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo referidos artículos del Código Electoral del Estado.

Lo cual respecto a este tema en estudio atendió, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 175, fracción II, inciso a), que establece: **“Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,”**

al tomar en cuenta el porcentaje obtenido en las elecciones de Gobernador y diputados, y en consecuencia distribuir un diputado asignado por razón mínima a los partidos políticos con derecho a ello, tal como se observa en la página 28 del acuerdo impugnado.

En efecto, no fue incorrecta la determinación que tomó la autoridad responsable al aplicar el porcentaje de la elección de Gobernador que mandata el Código Electoral del Estado, por tanto, su actuación este Tribunal no la considera ilegal.

Lo anterior se corrobora, con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, que mandata que las legislaturas de los Estados se integran con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas.

En efecto, el máximo Tribunal del país señaló que el párrafo tercer de la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Federal, dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, lo que significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.

Por tanto, existe disposición constitucional expresa, en el sentido de son las leyes de las entidades federativas la que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, **respetando totalmente los límites a la sobrerrepresentación o sub representación** siguientes:

- Ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

En igual sentido, la tesis de jurisprudencia P./L- 69/98 en materia constitucional de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**, señala las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en la elección de diputados, las cuales son las siguientes:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Por su parte la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011<sup>54</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, **la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.** En consecuencia, **la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales**, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que **la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente**, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.”

En efecto, como se puede observar de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio texto constitucional, los estados tienen libertad configurativa para para legislar en materia de representación proporcional, la única limitante

---

<sup>54</sup> Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo 1, página 304.

es que se deben de respetar las bases constitucionales antes referidas.

Por tanto, si el legislador local en la normativa electoral de la Entidad reguló que debe tomarse en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estaba obligado a aplicar el artículo 175, fracción II, inciso a) del Código Electoral, y no solamente tomar en cuenta la votación que se haya emitido con la votación de diputados, como lo razonó el actor, de ahí que resulte **infundado** el agravio.

Por su parte, el **Partido MORENA** en el expediente **TEEM-JIN-131/2015**, se agravia de que la autoridad responsable excedió sus atribuciones y facultades en la interpretación y aplicación de la norma electoral, al otorgarle un escaño al Partido Verde Ecologista de México, aun cuando solo obtuvo 2.48% de la votación emitida en la elección de Gobernador, sin tomar en cuenta el artículo 175, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado,

El agravio es **infundado**.

En efecto, en el acuerdo impugnado la autoridad administrativa al hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional señaló que el Partido Verde Ecologista de México alcanzó el 3% de la votación en la elección de diputados, supuesto establecido en el artículo 174, fracción I, inciso a), del citado Código, no obtiene un diputado por razón mínima. Sin embargo, conforme al artículo 175, fracción II, inciso a), si tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, dado que cumplió con postular a por lo menos 16 candidatos a diputados por mayoría relativa.

Argumento de la autoridad responsable que este Tribunal comparte, ello, porque si bien la autoridad responsable consideró en un primer

momento que el Partido Verde Ecologista de México no se le puede otorgar un diputado por asignación mínima, es decir, que el requisito provisto en la ley consistente en que para poder participar en la primera ronda de asignación los partidos políticos deben de obtener en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la **votación válida emitida**, por lo que conforme a los porcentajes señalados en el acuerdo impugnado dicho partido político obtuvo los siguientes:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR RAZÓN MÍNIMA				
CVO.	PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE OBTENIDO DE VOTACIÓN		DIPUTADOS DE RP ASIGNADOS POR RAZÓN MÍNIMA
		GOBER	DIP	
5	PVEM	2.84	5.12	-

Mientras que en un segundo momento, se señale que a pesar de lo anterior, si tiene derecho a participar el Partido Verde Ecologista de México, en la siguiente ronda de asignación de diputados, ello porque cumplió con postular por lo menos dieciséis candidatos a diputados por mayoría relativa, pues la autoridad responsable aplicando lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, inciso a) y 175, fracción II, inciso a).

En efecto, este Tribunal considera que el Partido Verde Ecologista de México si cumplió con los requisitos para **participar** en la asignación de diputados de representación proporcional, que marca el artículo 174, fracción I, es decir:

- 1) participar con candidatos en por lo menos dieciséis distritos; **y**,
- 2) obtener cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida.

Lo anterior, si bien no se establece qué tipo de elección se refiere el artículo, lo cierto es que, debe tenerse la referida a la elección de diputados.

Por tanto, la autoridad responsable estableció que en un primer momento que el Partido Verde Ecologista de México no se le puede otorgar un diputado por asignación mínima, es decir, que el requisito provisto en la ley consistente en que para poder participar en la **primera ronda de asignación** los partidos políticos deben de obtener en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la **votación válida emitida**, al haber obtenido 2.84 de porcentaje obtenido en la votación de la elección de Gobernador, pero si tiene permitido seguir participando en el resto de las rondas de asignación, lo que en la especie aconteció.

En consecuencia, la autoridad responsable al detectar que el Partido Verde Ecologista de México no pudo participar en la asignación de una curul por sus porcentajes en las elecciones de Gobernador y diputados, pues en la primera de las elecciones solo alcanzo un 2.84% de la votación, cuando el requisito indispensable era de 3%, era correcto que no se le asignara un diputado, en consecuencia dicho partido tenía derecho a seguir participando en las siguientes etapas de asignación de diputados de representación proporcional, de ahí que la autoridad responsable otorgó correctamente una diputación al Partido Verde Ecologista de México, por resto mayor, de ahí que resulte **infundado** el agravio.

Asimismo, los promoventes José Fausto Pinello y Rachid Hassan González Parra, en el expediente **TEEM-JDC-934/2015**, y el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **TEEM-JIN-132/2015**, manifiestan la errónea consideración de la autoridad responsable de que la designación de diputados de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática requiere ajustes de sobrerrepresentación, cuando no existe tal.

El agravio es **fundado**.

Lo anterior se considera así, dado que la autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado lo siguiente: "*Aplicando la fórmula de cociente electoral, al Partido de la Revolución Democrática le*

*corresponderían 5 diputaciones por representación proporcional, una por votación mínima y 4 cuatro por cociente natural. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción III, este partido estaría sobre representado en 12.49%, es decir, 4.48 % por encima del 8% sobre la votación emitida, permitido por ley, por lo que, para evitar esta vulneración a la norma, se le restan 2 escaños y éstos se reasignarán por resto mayor al Partidos Acción Nacional y al Partido Verde Ecologista de México”.*

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que con independencia en lo correcto o no en el razonamiento de la autoridad responsable, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática, por razones de sobrerrepresentación se le tenían que restar dos escaños, lo cierto es que, en el acuerdo impugnado no se expresaron los datos exactos y precisos de ese instituto político, así como de los demás partidos políticos, para establecer los límites de sobrerrepresentación y sub representación.

Por tanto, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, por lo que ve al tema en estudio.

Efectivamente, la **fundamentación**, se puede definir como los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para una resolución o sentencia.

Mientras que la **motivación** se ha entendido como las circunstancias especiales o razones particulares que se tienen en cuenta para la emisión de una resolución.

Al efecto, es orientadora la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 05/2000** emitida por la Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, páginas 36-37, que al texto, dispone lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de

*la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”*

Por tanto, si bien en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable fundó su decisión en el artículo 174, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para sustentar que el Partido de la Revolución Democrática se le tenían que restar dos diputados por razones de sobrerrepresentación, lo cierto es que no se expresaron las razones y motivos que sustentan tal determinación, a más que también era necesario un pronunciamiento en relación a los restantes institutos políticos para saber los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

En consecuencia, el agravio resultó **fundado**.

En relación a los agravios del **Partido de la Revolución Democrática** en el expediente **TEEM-JIN-132/2015**, consistentes en que para los efectos de asignación de representación proporcional no es posible asignar un diputado sin deducir su costo que representa tal asignación, porque generaría distorsiones inaceptables a la fórmula de representación proporcional pura, por tanto, no reflejaría realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, ya que diversos partidos estarían representados por duplicado al no deducir el costo de asignación mínima.

El agravio es **fundado**.

En efecto, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no tomó en cuenta los votos utilizados en la asignación de los diputados de representación proporcional otorgados por razón mínima, ello porque expresamente no lo estipula el Código Electoral del Estado.

Así, la autoridad responsable procedió a aplicar los artículos 174 y 175 del citado ordenamiento legal, sin que de ellos se aprecie dispositivo específico que señale que después de asignar el diputado por razón mínima, se deban deducir los votos utilizados en la primera ronda de asignación; sin embargo, lo anterior no es óbice para que este Tribunal advierta que le asiste razón al promovente cuando señala que con tal situación se genera una distorsión de la fórmula de representación proporcional.

Por tanto, del análisis de los dispositivos 174 y 175 del Código Electoral del Estado se desprende lo siguiente:

- a) Una primera ronda de asignación, a través de asignación por “razón mínima”.
- b) La segunda ronda, a través del denominado “cociente natural”;  
y,
- c) La tercera ronda, por medio de la votación restante, comúnmente llamado “resto mayor”.

Así procederá a la **primera ronda** de votación con los partidos políticos con derecho a ella, es decir, los que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones de Gobernador y diputado.

En una **segunda ronda**, se determinarán los diputados que se asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el **cociente natural**.

Si después de aplicarse el cociente natural aun quedaran diputaciones por repartir, se pasara a una **tercera ronda**, distribuyéndose las diputaciones por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados en la asignación de curules.

Lo anterior significa, que no es posible mezclar un concepto de votación con una ronda distinta a la que pertenecen, y que se encuentran plenamente identificadas en la propia ley; por tal motivo, antes de pasar a la siguiente ronda, deberá descontarse los votos que se hayan utilizado conforme a cada procedimiento de distribución<sup>55</sup>.

Ello se considera así, pues como se ha observado en el desarrollo de la presente sentencia, el **principio de representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual se **atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor**. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, **así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría** y, finalmente, **evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad de la pluralidad política en la integración del Congreso del Estado de Michoacán, consiste en que se atribuyan escaños de manera proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, de conformidad con la votación emitida a su favor.

En ese sentido, si al momento de que se asigne un diputado de representación proporcional por razón mínima al partido político que hubiere alcanzado el 3% de la votación válida emitida, después de esta ronda se busca recompensar al o los partidos políticos con mayores porcentajes de votación con la asignación de diputados a través del cociente natural y de ser necesario del resto mayor.

---

<sup>55</sup> Criterio emitido por la Sala Regional Toluca de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-2419/2012.

Por tanto, para que se alcance el fin de la representación proporcional pura deben restarse en cada una de las rondas de asignación de diputados la votación utilizada para ello, en consecuencia resulta **fundado** el agravio.

De lo anterior, se desprende lo **fundado** de los agravios en estudio, lo que conlleva a que este Tribunal esté en posibilidad de **revocar** el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ELECTAS EL 7 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE”*, sin que en la especie sea necesario analizar el resto de los agravios dado que los mismos están encaminados a demostrar diversas irregularidades que a su decir, incurrió la autoridad responsable en el desarrollo de la distribución de curules<sup>56</sup>, y por tanto, en **plenitud de jurisdicción**<sup>57</sup>, realizar una nueva asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional;

**OCTAVO. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** Como se ha dicho la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, que debe desarrollarse para asignar diputados a los partidos políticos con derecho a ello, se tomará en cuenta tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado y lo señalado en el considerando anterior del presente fallo.

---

<sup>56</sup> Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantía la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

<sup>57</sup> De conformidad con la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”**

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### “Artículo 15.

1. Se entiende por **votación total emitida**, la **suma de todos los votos depositados en las urnas**. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por **votación válida emitida** la que **resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados**.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida** la que **resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos**.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que **exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

## Código Electoral del Estado.

**Artículo 174.** La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. **Para participar** en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a. **Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,**

b. **Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida;**

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**ARTÍCULO 175.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

I. Para la asignación se utilizarán los conceptos siguientes:

a) **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

b) **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará **conforme al siguiente procedimiento:**

a) **Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional,** independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y,

b) Realizada la distribución anterior, se procederá **a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura,** integrada por los conceptos señalados en la fracción

I, bajo el procedimiento siguiente:

I) **Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;** y,

II) Los que **se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir,** siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”

Ahora, para poder iniciar con el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es oportuno precisar los siguientes conceptos, de conformidad con el artículo 15,

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el Código Electoral del Estado no establece tales conceptos:

**Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

**Votación válida emitida:** Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

**Votación estatal emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los **partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación**, los votos emitidos por **candidatos independientes** y los **votos nulos**.<sup>58</sup>

Del Código Electoral del Estado, en el artículo 175, fracción I, establece lo siguiente:

- a) **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los **dieciséis diputados de representación proporcional**.
- b) **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

A continuación se inserta un cuadro en el que se expresan **los resultados del Acta de Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la Elección de Diputados de Representación Proporcional**<sup>59</sup>, así como la votación anulada en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional respecto de la elección de

---

<sup>58</sup> Si bien el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se habla de votación nacional emitida, igual criterio se puede aplicar en el Estado de Michoacán.

<sup>59</sup> Es de precisarse que en el acta el Instituto Electoral de Michoacán ya no tomó en cuenta la votación obtenida en las candidaturas independientes, visible a foja 79 del expediente TEEM-JDC-935/2015.

diputados de mayoría relativa, información derivada del requerimiento emitido por el Magistrado Ponente a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de remitiera en copia certificada de las referidas sentencias<sup>60</sup>.

Es importante hacer la precisión de que en la elección de diputados por mayoría relativa, en los Distritos de **Los Reyes, Puruándiro, Huetamo e Hidalgo**, este Tribunal anuló la votación de diversas casillas de esos distritos, lo que trae como consecuencia que esa votación se reste a la obtenida en la elección de diputados por representación proporcional, sin embargo, la votación anulada que se tomará en cuenta es la que obtuvieron los partidos políticos y las coaliciones, no así la que se obtuvo en candidatura común, ello porque expresamente el artículo 152, fracción IV, establece que: “*Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes*”; y que tratándose de la coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la votación que obtuvo la combinación de esos institutos políticos se repartirá entre ellos, para la votación total por partido político; como enseguida se demuestra:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN EL ESTADO POR PARTIDO POLÍTICO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
	VOTACIÓN	DISTRITO 09 LOS REYES VOTACIÓN ANULADA	DISTRITO 02 PURUÁNDIR O VOTACIÓN ANULADA	DISTRITO 18 HUETAMO VOTACIÓN ANULADA	DISTRITO 12 HIDALGO VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN RECOMPU ESTA
	327,217	277	45	34	189	326,672
	474,258	243	189	294	87	473,445*
	437,499	187	271	361	118	436,562
	80,064	80	153	255	56	79,520
	84,989	78	19	22	14	84,856*
	68,349	50		2	31	68,266

<sup>60</sup> Visible a fojas 389 a 778 del expediente TEEM-JDC-932/2015.

	41,949	28	25	15	13	41,868
	83,553	30	21	20	42	83,440
	22,393			2	3	22,388
	33,400	25	4	1	6	33,364
	1,983	0	0	0	0	1,983
	90,553	50	17	21	22	90,443
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,746,207</b>	<b>1,048</b>	<b>744</b>	<b>1027</b>	<b>581</b>	<b>1'742,807</b>

\* Resultado de la votación de conformidad con la distribución de votos obtenidos como coalición entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, más los votos en lo individual de cada instituto político.

Así, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional la **votación total emitida es 1'742,807**.

Para **participar** en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con el artículo **174, fracción I**, del Código Electoral del Estado, establece que los partidos políticos deben acreditar dos aspectos:

- a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos **dieciséis distritos**; y,
- b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la **votación estatal válida emitida**<sup>61</sup>.

Al respecto, si bien el artículo 174, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado, no especifica qué tipo de elección se refiere para tomar en cuenta el 3% de la votación estatal emitida, se tomará en cuenta la de diputados por el principio de representación

<sup>61</sup> Si bien el artículo 174, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que se debe de tomar en cuenta el tres por ciento de la "**votación estatal válida emitida**", este Tribunal en armonía con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tomará para la obtención del tres por ciento la "**votación válida emitida**".

proporcional<sup>62</sup>, dado que es el tipo de la elección que a se refieren los artículos 174 y 175 del mismo ordenamiento jurídico.

La **votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, la votación de los votos nulos y los candidatos no registrados, es decir, a **1'742,807** se le restaran los votos nulos (90,443) y los votos de los candidatos no registrados (1,983), dando por resultado **1'650,381**.

El porcentaje de la **votación válida emitida** para la elección de diputados por el principio de representación proporcional se obtiene de realizar la siguiente operación matemática: (votación de cada partido) x (100) / 1'650,381, obteniéndose los resultados insertados en el cuadro siguiente:

PARTICIPACIÓN MÍNIMA EN 16 DISTRITOS Y OBTENCIÓN MÍNIMA DEL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
CVO.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTADOS POSTULADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	PORCENTAJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	PAN	24	19.79
2	PRI	24	28.68
3	PRD	24	26.45
4	PT	24	4.81
5	PVEM	24	5.14
6	PMC	20	4.13
7	PNA	24	2.53
8	MORENA	24	5.05
9	PH	15	1.35
10	PES	11	2.02

Los Partidos Políticos que no participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por no haber participado con candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en por lo menos dieciséis distritos y no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida,

<sup>62</sup> Acta de Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, visible a foja 107 del expediente TEEM-JIN-132/2015.

son los **Partidos Políticos Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social**.

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de conformidad con el artículo 175, del Código Electoral del Estado, bajo el **procedimiento** siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las **elecciones de Gobernador y diputados el 3% de la votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos que hubiese obtenido.

Por tanto, es necesario saber la votación obtenida en la elección de Gobernador y el porcentaje de su **votación válida emitida**, que de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.

La votación total emitida en la elección de Gobernador es 1´762,426, a la cual se le debe deducir los votos nulos (66,726) y los votos de los candidatos no registrados (1,701), obteniéndose como resultado el siguiente: 1´693,999.

El porcentaje de la votación válida emitida para la elección de Gobernador se obtiene de realizar la siguiente operación matemática: (votación de cada partido) x (100) / 1´693,999.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	
	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	420,177	24.80
	431,913	25.49
	526,883	31.10

	66,316	3.91
	48,148	2.84
	57,615	3.40
	25,565	1.50
	67,427	3.98
	20,816	1.22
	2	0
	1,701	
	66,726	
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1'762,426*</b>	

\* Sin tomar en cuenta para los porcentajes de la votación obtenida por las candidaturas comunes siguientes, la de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, 10,398 votos, así como la conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, de 18, 739 votos, toda vez que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional no se debe de tomar en cuenta.

Una vez precisado los datos anteriores, enseguida se inserta un cuadro con la siguiente información: partidos políticos, número de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa con que participaron los partidos políticos en los distritos electorales del estado, así como el porcentaje de votación válida emitida en las elecciones de Gobernador y diputados, para así comprobar **el umbral mínimo**, y determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3% del total de la votación válida emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de representación proporcional, de conformidad con el artículo 174, fracciones III y V, del Código Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

PARTICIPACIÓN MÍNIMA EN 16 DISTRITOS Y OBTENCIÓN MÍNIMA DEL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA					
CVO.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTADOS POSTULADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	PORCENTAJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA GOBERNADOR	PORCENTAJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA DIPUTADOS	PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ EL UMBRAL MÍNIMO
1	PAN	24	24.80	19.79	
2	PRI	24	25.49	28.68	
3	PRD	24	31.10	26.45	
4	PT	24	3.91	4.81	
5	PVEM	24	2.84	5.14	NO
6	PMC	20	3.40	4.31	
7	PNA	24	1.50	2.53	NO
8	MORENA	24	3.98	5.05	
9	PH	15	1.22	1.35	NO
10	PES	11	0	2.02	NO

De esta manera, debemos comprobar los **límites de sobre- y sub representación en la elección de diputados**. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, para determinar cuál es el máximo porcentaje de escaños que pueden tener los partidos políticos así como los mínimos escaños, para lo cual tomaremos en cuenta la **votación estatal emitida**, la cual como ya se dijo es la que resulte de deducir de la votación total emitida de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos por los candidatos independientes y los votos nulos.

Así, el porcentaje de la **votación estatal emitida**, es el resultado de deducir los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación de diputados, los cuales fueron los **Partidos Políticos Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social**, (41,868, 22,388 y 33,364), los votos de los candidatos no registrados (1,983) y los votos nulos (90,443).

La operación matemática es la siguiente: **1'742,807 - 41,868 - 22,388 - 33,364 - 1,983 - 90,443 = 1'552,761.**

Para establecer los escaños máximos a repartir, se realiza la siguiente operación matemática, (límite sobre 8%) x (40) / 100, de igual manera respecto de los escaños mínimos (límite sub 8%) x 40 / 100.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% VOTACIÓN ESTATAL	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MÁXIMOS	ESCAÑOS MÍNIMOS
PAN	326,672	21.03%	29.03 %	13.03%	11.61	5.21
PRI	473,445	30.49%	38.49 %	22.49 %	15.39	8.99
PRD	436,562	28.11%	36.11 %	20.11 %	14.44	8.04
PT	79,520	5.12%	13.12 %	-2.88 %	5.24	-1.15
PVEM	84,856	5.46%	13.46 %	-2.54 %	5.38	-1.01
MC	68,266	4.39%	12.39 %	-3.61%	4.95	-1.44
MORENA	83,440	5.37%	13.37 %	-2.63 %	5.34	-1.05
<b>TOTAL</b>	<b>1'552,761</b>					

Ahora, de conformidad expresamente con el **artículo 175, fracción II**, del Código Electoral se procede a la asignación de diputados en la **primera ronda**, es decir, por razón mínima o asignación directa.

Para ello, **únicamente para esta asignación**, los partidos políticos que hayan obtenido en las elecciones de **Gobernador y diputados** el 3% de la **votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubieran obtenido.

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR RAZÓN MÍNIMA				
CVO.	PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE OBTENIDO DE VOTACIÓN		DIPUTADOS DE RP ASIGNADOS POR RAZÓN MÍNIMA
		GOBERNADOR	DIPUTADOS	
1	PAN	24.80	19.79	1
2	PRI	25.50	28.68	1
3	PRD	31.10	26.45	1
4	PT	3.91	4.81	1
5	PVEM	2.84	5.14	-
6	PMC	3.40	4.31	1
7	MORENA	3.98	5.05	1
<b>TOTALES</b>				<b>6</b>

Como se observa, en este primer paso, se asignaron **seis** de las dieciséis diputaciones por repartir, por tanto, el siguiente paso es

aplicar el **cociente natural** regulado en el Código Electoral del Estado.

II. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución, lo procedente es restar la votación utilizada en la asignación por razón mínima de diputados, ya que si cada asignación directa, equivale al 3% de la **votación válida emitida** para la elección de diputados, en consecuencia su valor se obtiene de la siguiente operación aritmética:  $(1'650,381) \times (3) / 100 = 49,511$ , esta cantidad se le descontará a la votación los partidos políticos.

PARTIDOS	VOTOS	3% VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	TOTAL
PAN	326,672	49,511	277,161
PRI	473,445	49,511	423,934
PRD	436,562	49,511	387,051
PT	79,520	49,511	30,009
MC	68,266	49,511	18,755
MORENA	83,440	49,511	33,929

III. Para la **segunda ronda** de asignación de diputados por el principio de representación proporcional procede determinar el cociente natural, el cual como ya se dijo es el resultado de dividir la **votación estatal emitida** entre los dieciséis diputados de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado que establece: “**cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional**”.

<b>COCIENTE NATURAL.</b>	<b><math>1'552,761 / 16 = 97'047.56</math></b>
--------------------------	--

Por tanto, se le asignaran a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente natural, aplicándose la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el **artículo 175, fracción II, inciso b)**, del Código sustantivo de la materia.

PARTIDOS	VOTOS	COCIENTE	ESCAÑOS (DÉCIMALES)	ESCAÑOS (ENTEROS)
PAN	277,161	97'047.56	2.85	2
PRI	423,934		4.36	4
PRD	387,051		3.98	3
PT	30,009		0.30	0
PVEM	84,856		0.87	0
MC	18,755		0.19	0
MORENA	33,929		0.34	0

La asignación por cociente natural queda de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR COCIENTE NATURAL			
CVO.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	RESTO DE VOTACIÓN
1	PAN	2	83,065.88
2	PRI	4	35,743.76
3	PRD	3	95,908.14
4	PT	-	30,009
5	PVEM	-	84,856
6	MC	-	18,755
7	MORENA	-	33,929

IV. Como aún falta una curul por repartir, se le asignara al partido político que cuente con el remante más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, el Partido de la Revolución Democrática no entra en esta asignación por estar al límite de sobrerrepresentación al contar ya con catorce curules por ambos principios.

ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR RESTO MAYOR			
CVO.	PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	DIPUTACIONES DE RP ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
1	PRD	95,908.14	-
2	PVEM	84,856	1
3	PAN	83,065.88	-
4	PRI	35,743.76	-
5	MORENA	33,929	-

Finalmente, las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional se refleja en la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS	ESCAÑOS MAYORÍA RELATIVA	ESCAÑOS ASIGNACIÓN DIRECTA	ESCAÑOS COCIENTE NATURAL	ESCAÑOS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE ESCAÑOS
PAN	2	1	2		5
PRI	8	1	4		13
PRD	10	1	3		14
PT		1			1
PVEM	4			1	5
MC		1			1
MORENA		1			1
<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>40</b>

En consecuencia la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por este órgano jurisdiccional, es la siguiente:

Curules por el principio de representación proporcional	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1	PAN	<b>PROPIETARIO:</b> CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ <b>SUPLENTE:</b> CÉSAR ALFONSO CORTEZ MENDOZA
2		<b>PROPIETARIO:</b> MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES <b>SUPLENTE:</b> LETICIA RUIZ LÓPEZ
3		<b>PROPIETARIO:</b> EDUARDO GARCÍA CHAVIRA <b>SUPLENTE:</b> JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ
4	PRI	<b>PROPIETARIO:</b> WILFRIDO LÁZARO MEDINA <b>SUPLENTE:</b> OMAR CÁRDENAS ORTIZ
5		<b>PROPIETARIO:</b> ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES <b>SUPLENTE:</b> GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES
6		<b>PROPIETARIO:</b> MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN <b>SUPLENTE:</b> LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA
7		<b>PROPIETARIO:</b> XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZALEZ <b>SUPLENTE:</b> MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN
8		<b>PROPIETARIO:</b> ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA <b>SUPLENTE:</b> JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
9	PRD	<b>PROPIETARIO:</b> PASCUAL SIGALA PAEZ <b>SUPLENTE:</b> ANTONIO GARCÍA CONEJO
10		<b>PROPIETARIO:</b> NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA <b>SUPLENTE:</b> JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS
11		<b>PROPIETARIO:</b> MANUEL LÓPEZ MELENDEZ

		<b>SUPLENTE:</b> MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ
12		<b>PROPIETARIO:</b> CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO <b>SUPLENTE:</b> IRENE CERDA RAMOS
13	PT	<b>PROPIETARIO:</b> BRENDA FABIOLA FRAGA <b>SUPLENTE:</b> MA. AUXILIO FLORES GARCÍA
14	PVEM	<b>PROPIETARIO:</b> JONATHAN SANATA GONZÁLEZ <b>SUPLENTE:</b> CARLOS ANTONIO DÍAZ ROSAS
15	PMC	<b>PROPIETARIO:</b> JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ <b>SUPLENTE:</b> JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS
16	MORENA	<b>PROPIETARIO:</b> ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS <b>SUPLENTE:</b> CLAUDIO MAGAÑA PACHECO

**La aplicación de la fórmula de asignación trae como consecuencia que al Partido de la Revolución Democrática se le asigne un diputado y al Partido Acción Nacional se le reste uno.**

Por consiguiente, lo procedente es revocar las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas; propietaria Alma Mireya González Sánchez y su suplente Mariana Victoria Ramírez, del **Partido Acción Nacional**, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en vía de consecuencia, ordenar a la citada autoridad administrativa electoral, expida las **nuevas** constancias a favor de la fórmula integrada por Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, del **Partido de la Revolución Democrática**.

Finalmente no pasa desapercibido que los actores José Fausto Pinello Acevedo y Rachid Hassan González Parra, solicitan que se sancione a la autoridad responsable por su actuar ilegal, al respecto este Tribunal estima que tal agravio es **inoperante**, ello porque a pesar de que se revocó el acuerdo impugnado en el presente fallo, no se advirtió que el actuar de la autoridad responsable se realizara con dolo, a más que el actor no expone razones que se dirijan a señalar los motivos por los que considera se debe sancionar a la autoridad emisora del acto impugnado.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Por lo anterior, una vez realizado el ejercicio de asignación, de conformidad con las reglas establecidas en la legislación comicial aplicable **se obtiene que la aplicación de la fórmula de asignación trae como consecuencia que al Partido de la Revolución Democrática se le asigne un diputado y al Partido Acción Nacional se le reste uno.**

Por consiguiente, lo procedente es revocar las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas; propietaria Alma Mireya González Sánchez y su suplente Mariana Victoria Ramírez, del **Partido Acción Nacional**, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en vía de consecuencia, ordenar a la citada autoridad administrativa electoral, expida las constancias; propietaria Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente Irene Cerda Ramos, candidatas en la cuarta fórmula de la lista presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y una vez que lo haya realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca el “*acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción plurinominal del estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas el 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince*”, de

catorce de junio del año en curso, de conformidad con el considerando respectivo.

**SEGUNDO.** Se revocan las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas; Alma Mireya González Sánchez y Mariana Victoria Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, del **Partido Acción Nacional**, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que expida y entregue las constancias de asignación de diputado de representación proporcional correspondiente, a las candidatas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, propietaria y suplente, respectivamente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, a los actores y terceros interesados; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, acompañando en ambos casos copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, los expedientes identificados con las claves **TEEM-JDC-933/2015**, **TEEM-JDC-934/2015**, **TEEM-JIN-935/2015**, **TEEM-JIN-131/2015** y **TEEM-JIN-132/2015**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiuno horas con treinta minutos del día de la fecha, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, y Alejandro Rodríguez Santoyo, así como Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quienes formulan voto particular; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE CONJUNTAMENTE FORMULAN LOS MAGISTRADOS OMERO VALDOVINOS MERCADO E IGNACIO HURTADO GÓMEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN V, DEL 69, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015, ACUMULADOS.**

Respetuosamente, nos permitimos formular el presente voto particular, porque disentimos del parecer mayoritario de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, específicamente en cuanto a la asignación que se realizó de diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior, sustancialmente respecto de los siguientes tópicos: **I.** La determinación de tomar en cuenta la votación de gobernador en la fórmula de representación proporcional; **II.** Los criterios utilizados para obtener el cociente electoral; y, **III.** La asignación de diputados de representación proporcional correspondiente, a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

El punto de partida de nuestras consideraciones toma como base la naturaleza propia de la representación proporcional, y cuya finalidad

se consagra en el artículo 175, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán al establecer que: *“para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al siguiente procedimiento”*.

Por ello es nuestra convicción que, para alcanzar ese propósito, en el esquema de un Estado constitucional y democrático de derecho, deben removerse aquellos obstáculos o elementos que sesgan la fórmula y los procedimientos de representación proporcional en la entidad, al no ser idóneos, necesarios y proporcionales con el fin que se persigue.

**I. La determinación de tomar en cuenta la votación de gobernador en la fórmula de representación proporcional.** Se disiente con la parte del proyecto en la que se aborda el tema referente a la asignación de diputados de representación proporcional por razón mínima; sobre ello, en lo que interesa, la mayoría sostiene:

*“...Ahora, de conformidad expresamente con el **artículo 175, fracción II**, del Código Electoral se procede a la asignación de diputados en la **primera ronda**, es decir, por razón mínima o asignación directa.*

*Para ello, únicamente para esta asignación, los partidos políticos que hayan obtenido en las elecciones de **Gobernador y diputados** el 3% de la **votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubieran obtenido.*

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR RAZÓN MÍNIMA			
CVO.	PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE OBTENIDO DE VOTACIÓN	DIPUTADOS DE RP ASIGNADOS

		GOBER	DIP	POR RAZÓN MÍNIMA
1	PAN	24.80	19.79	1
2	PRI	25.50	28.68	1
3	PRD	31.10	26.45	1
4	PT	3.91	4.81	1
5	PVEM	2.84	5.14	-
6	PMC	3.40	4.31	1
7	MORENA	3.98	5.05	1
TOTALES				6

Como se observa, en este primer paso, se asignaron **seis** de las dieciséis diputaciones por repartir, por tanto, el siguiente paso es aplicar el **cociente natural** regulado en el Código Electoral del Estado...”.

Sin embargo, opuesto a la postura mayoritaria, consideramos que la votación que debió tomarse en cuenta para determinar la asignación por razón mínima es la de diputados solamente y no la de gobernador, en primer orden, porque no es lógico que se consideren los votos obtenidos para la elección de gobernador del Estado (*poder ejecutivo*) para otorgar a las fracciones políticas las diputaciones de representación proporcional (*poder legislativo*), y segundo, porque no existe justificación constitucional para considerarlo en esos términos; no obstante que el artículo 174, fracción II, inciso a), de la referida ley, señale que: “Al partido político que obtenga en las elecciones de gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional,...”.

La postura que adoptamos descansa, en el hecho de que se debió acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la particular del Estado, concretamente en los preceptos 54, fracción II y 20 respectivamente, que prevén lo referente al tópico de la **representación proporcional**, el primero, en lo que interesa regula que todo partido político que alcance por lo menos el tres por

ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados según el **principio de representación proporcional**; el segundo dispositivo, entre otros aspectos, regula que el Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados por representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una **circunscripción plurinominal**.

En ese contexto, de los dispositivos constitucionales en cita, se infiere la reglamentación relativa a la división del territorio del estado en diversas circunscripciones plurinominales, dentro de las que se elegirá a un diputado por el principio de representación proporcional, de acuerdo con una formula basada en el porcentaje de la votación obtenida por cada partido en la circunscripción correspondiente, por ello, colegimos, que los votos que deben tomarse en consideración para la asignación respectiva es precisamente la que se obtuvo para la elección de diputados, no la referente a los sufragios emitidos para designar al Gobernador del Estado, como lo determinó la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, dado que resulta contradictorio con la naturaleza del propio principio de representación proporcional.

Esto encuentra sustento constitucional en la propia Jurisprudencia P./J. 69/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada en el proyecto de rubro: *“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*, en donde, –como se indica– se establecen las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral en la elección de diputados, entre las que destacamos la siguiente: *“Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación”*.

Como se ve, las reglas serán **conforme a los resultados de la votación**, esto es, en una primera interpretación gramatical no se habla de votaciones en sentido plural, como para presuponer una distinta a la de diputados; pero más aún, y de manera destacada, de la ejecutoria que da vida a dicha jurisprudencia se advierte que tales bases se obtienen de la interpretación del referido artículo 54 constitucional, por lo que, resulta relevante para quienes emiten este voto, que en dicho dispositivo constitucional se hace referencia a enunciados normativos como: *“del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional”*; y *“con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos”*.

Así, las referencias son a la votación de diputados en las circunscripciones respectivas, y no, a una distinta.

Luego, partiendo de este punto, tenemos que al Partido Verde Ecologista de México, contrario a lo plasmado en el proyecto de mayoría, se le debió asignar una curul por razón mínima, por lo que, en este primer paso, se debieron asignar **siete** diputados locales de representación proporcional por razón mínima, y no seis como se sostuvo en el proyecto; posteriormente, se debió analizar lo referente a la distribución de las **nueve curules** restantes bajos los parámetros establecidos en la ley.

**II. Los criterios utilizados para obtener el cociente electoral.** En la parte que interesa, señala el artículo 175, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado: *“Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional”*. Son dos aspectos los que deben ponderarse porque, desde nuestra perspectiva sesgan la fórmula: **i.** La forma en cómo se integra la votación válida emitida, y **ii.** La división entre los dieciséis diputados de representación proporcional.

i. En el caso de la votación estatal emitida –entendiendo que es solamente aquella que se integra con la votación de los partidos que están participando en la asignación–, debió descontarse la votación que cada partido político utilizó con motivo de la asignación directa del diputado por razón mínima –al haber alcanzado el 3% de la votación de diputados–.

Ciertamente en la sentencia, se le descuenta a cada partido político la cantidad de 49,511 –cuarenta y nueve mil quinientos once– votos, lo cual consideramos acertado; sin embargo, en lo que disentimos es que esos votos no hayan sido restados de la votación estatal emitida para efectos de calcular el cociente natural; en otras palabras, la votación estatal emitida, al no haber sido afectada contempla aproximadamente 300,000 –trescientos mil– votos que ya fueron descontados a los partidos políticos.

Dicho de otra forma, desde nuestra perspectiva, uno de los principios de la representación proporcional es que, conforme se avanza en las etapas, se debe ir ajustando la votación válida o efectiva, en la medida que cada instituto político vaya utilizando sus votos, esto es, ya sea que se le asigne directamente como en el Estado, o a nivel federal, cuando exista sobrerrepresentación y sea necesario obtener un cociente rectificado o de distribución, lo que impone ajustes a *“la votación nacional efectiva”*.

En ese sentido, consideramos que la votación que cada fuerza política utilizó con motivo de la asignación directa o por razón mínima, debió de haberse descontado, no solamente a los partidos políticos, sino también a la votación estatal emitida, que es la que se toma en cuenta para la obtención del cociente natural.

ii. Ciertamente el enunciado normativo señalado precisa que la división para obtener el cociente natural debe ser entre los dieciséis diputados de representación proporcional, sin embargo,

consideramos que esa regla solo es aplicable en el contexto de que no se hubiesen asignado diputados por razón mínima o de manera directa, pues en caso contrario, la división debió hacerse solamente por las curules que faltaban por asignar, y no por las dieciséis como se realizó en el proyecto.

En efecto, al haberse asignado seis curules –aunque consideramos que debieron haber sido siete por la indebida restricción relacionada con la votación de gobernador–, el cociente natural debió obtenerse de la división entre el número de espacios pendientes de distribuir, de ahí que la determinación del número de curules entre las que se debe dividir sea flexible.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea este proceder cuando en su artículo 54, del cual, como se ha dicho, se extraen las bases generales que debe regir el sistema de representación proporcional en los estados, al señalar que: *“En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido que se halle... se adjudicarán a los demás partidos...”*. Obviamente, como se verá, esa adjudicación se verificará a partir de cocientes de distribución que se calcularan sobre la base de los espacios por repartir.

Ciertamente en los artículos 16 y 17, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales existe una regla similar que establece que el cociente natural se obtiene de dividir la votación nacional emitida entre doscientos diputados de representación proporcional; sin embargo, por el contexto normativo en que se encuentra tiene una función distinta, pues dicha estimación permite, en un primer momento, a la autoridad federal obtener el dato de cuáles partidos están sobre o sub representados, por lo que esa es la función de ese cociente natural, pues una vez superada esa etapa, la distribución de diputados se hace por circunscripciones, y si es

necesario, obteniendo cocientes de distribución o rectificadas, los que se obtienen de dividir entre *“las diputaciones a asignarse al propio partido”*, o entre *“el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural”*.

Incluso a nivel federal al asignarse por circunscripción electoral, igualmente se replantea la votación efectiva por circunscripción, y se divide *“entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal”*.

Así, por el contexto normativo reseñado, estimamos que la regla contenida en el Código Electoral de Michoacán no tiene el alcance de la norma general, y por tanto, no puede darse la aplicación e interpretación que se dio en la sentencia, opuesto a ello, se debió calcular el cociente natural sobre la base de las diputaciones que aún faltaban por asignar.

De esta manera, –al no haberse descontado la votación con motivo de la asignación por razón mínima, y al no dividirlo entre las curules que faltaban por asignar–, concluimos que fue indebido el cálculo del cociente natural.

**III. La asignación de diputados de representación proporcional correspondiente, a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.** De igual forma disentimos de la consideración mayoritaria en el sentido de declarar infundado el agravio hechos valer en cuanto a considerar la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito 03 Zitácuaro al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, sustancialmente el agravio se hizo depender del hecho de que, indebidamente el Instituto Electoral de Michoacán había considerado que la diputación en el Distrito en cita era registrable para el Partido de la Revolución Democrática, cuando en realidad

correspondía al Partido del Trabajo que era quien la había registrado en candidatura común.

Por su parte, en la sentencia se concluye que, independientemente del origen del candidato, estaba acreditado que quien quedó como titular de la candidatura había sido el Partido de la Revolución Democrática; no obstante, también en la sentencia se establece que, de acuerdo al acervo probatorio, se acredita que Mary Carmen Bernal Martínez está afiliada al Partido del Trabajo, y que participó en el proceso interno para la candidatura de la diputación que llevó a cabo dicho instituto político; sin embargo, no obstante la certeza a la que se arriba, igualmente se estima que es insuficiente, pues debe prevalecer el acuerdo de voluntades suscrito por ambos partidos, así como su derecho a la auto-organización y autodeterminación.

El disenso radica en que, no estamos ante un convenio de coalición que legalmente exige establecer el partido político o grupo parlamentario al que pertenece originalmente el candidato registrado y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político al que quedarán comprendidos, en términos de los artículos 145 y 149, inciso e), del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, porque el numeral 152, del mismo ordenamiento no lo pide para candidaturas comunes, incluso, tratándose de las listas de representación proporcional no van en candidatura común, lo que debió exigir a la autoridad administrativa una certeza especial en el asunto en estudio, máxime los señalamientos hechos por los propios partidos involucrados durante la propia sesión de asignación.

Más aún, en el Acuerdo del Instituto Electoral para reglamentar lo relativo a las candidaturas comunes, por ejemplo, en el caso de Ayuntamientos, sí se estableció que debía asentarse el origen partidista de los candidatos a regidores, exclusivamente para efectos de identificación, lo cual no se exigió o se planteó en el caso de los diputados. Por ello, contrario a lo considerado en el proyecto,

estimamos que el Instituto debió proceder en un sentido distinto, allegándose de mayores elementos para tomar su determinación.

Razón por la cual a nuestro criterio, el estudio no debió circunscribirse al acuerdo de voluntades aludido que, por lo expuesto, tiene naturaleza y requisitos distintos tratándose de una coalición o de una candidatura común, por lo que no resulta válido extraer del mismo un elemento no contemplado, ni requerido por la propia autoridad administrativa, ni por la normativa electoral; máxime, que las candidaturas comunes incluso pueden configurarse aún sin convenio de por medio, y de que cada partido debe obtener la aprobación de registro de cada candidato común, independientemente de su origen.

En efecto, de la inserción que se hace en el proyecto respecto de los documentos atinentes a la candidatura común, como es el convenio del punto de acuerdo primero, lo único que se acredita es que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo decidieron postular candidatos en común, entre otros, en el distrito de Zitácuaro, Michoacán.

Luego, en el acuerdo de registro de las candidaturas comunes entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tampoco se advierte precisión en torno al origen de las candidaturas para los efectos de la aplicación de los procedimientos de representación proporcional, pues solamente se puede obtener que existe entre dichos partidos una candidatura común.

Y por último, en el proyecto se reproduce el anexo 1 que, no se advierte la vinculación con algún documento previo, además que, ciertamente habla de la designación de candidaturas, y en donde aparece la del distrito de Zitácuaro, aunque no se debe soslayar que, como se dijo, es obligación de cada partido postulante obtener la nominación de cada candidato en común, independientemente del origen partidista.

Por ello, frente a la falta de certeza y claridad en cuanto a la determinación ante la autoridad responsable para precisar el origen partidista de los candidatos comunes a las diputaciones de mayoría relativa, y su eventual impacto al momento de aplicar los procedimientos de representación proporcional, consideramos que el Instituto debió implementar mecanismos que le permitieran tener certeza en tales aspectos.

Así pues, al no haberlo hecho de esa manera, frente a la controversia de origen debió remitirse a las constancias a su alcance, y que obran en autos para advertir, como se hace en el proyecto, que existen más elementos para considerar dicha postulación para el Partido del Trabajo.

Por estas razones, es que disentimos de la decisión de la mayoría.

#### **MAGISTRADOS**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO.**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO**  
**GÓMEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil quince, dentro de los expedientes TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 Y TEEM-JIN-132/2015 acumulados; la cual consta de ciento veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -